BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 26 de agosto de 1975

NUMERO
23.226
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

CONCESION Nº 90.

$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Resolución Nº 1.714|75 - D.G.I.
Edición del día 20|8|75

Se hace saber que la Resolución Nº 1.714|75 D.G.I. publicada en el Boletín Oficial de fecha 20|8|75, apareció con un error de imprenta:
Pág. 3 - Art. 1º, inciso d):
Donde dice: "En los artículos 4º, 6º y 7º sustitúyese la expresión..."
Debe decir: "En los artículos 4º, 5º 6º y 7º, sustitúyese la expresión...".

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Trabajo.

Designación.

DECRETO
Nº 2.208
Bs. As., 19|8|75

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Trabajo,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 386|73, el cargo Categoría 24 — Asesor — Unidad Ministro, del Ministerio de Trabajo.

Art. 2º — Desígnase en el Ministerio de Trabajo, Categoría 24 — Asesor — Unidad Ministro, al actual Asesor, Categoría 23, señor Antonio Salvador Carrino (M. I. 1.806.245).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos F. Ruckauf.

SEGUROS

Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro.

Integrantes.

DECRETO
Nº 2.210
Bs. As., 19|8|75

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Trabajo en el sentido de integrar en su totalidad el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, a los efectos de poder continuar con el tratamiento de las diversas gestiones pendientes de solución, motivada por la acefalía de la representatividad gremial y de dos (2) de los miembros de la parte estatal, y

CONSIDERANDO:

Que a los Miembros Titulares que en representación del Ministerio de Trabajo integraban el referido Tribunal, Doctores Horacio Eduardo Wahnish Larroca y Humberto Pedro Capelli, les fue aceptada sus respectivas renuncias al cargo que desempeñaban en dicho Departamento de Estado, mediante Resoluciones M. T. Nº 403 del 3 de octubre de 1974 y Nº 150 de fecha 10 de abril de 1975, circunstancias éstas que hacen necesario la designación de sus reemplazantes.

Que por otra parte el Sindicato del Seguro de la República Argentina propone reemplazar a dos de sus representantes los doctores Carlos Federico Ruckauf y don Rafael De Biase por la doctora María Isabel Nélida Suárez y el señor Ricardo Osvaldo Ricci.

Que consecuentemente con la situación expuesta en los considerandos anteriores, resulta necesario proceder a las designaciones de los Miembros integrantes del Tribunal de que se trata, en representación del Estado y de la entidad gremial pertinente, cuyos cargos han quedado acéfalos, a fin de que la ausencia de aquéllos no entorpezca el normal funcionamiento de las tareas específicas que competen al referido Tribunal.

Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse como Miembros Titulares para integrar el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, en representación del Ministerio de Trabajo el Doctor D. Simón Juan De Iriondo (L. E. Nº 6.251.392) y al Doctor D. José Leston (L. E. Nº 4.395.663), sin perjuicio de las funciones que actualmente desempeñan como funcionarios de la Dirección General Asuntos Jurídicos y de la Dirección Nacional Delegaciones Regionales, respectivamente, de dicho Departamento de Estado, a fin de cubrir los cargos acéfalos producidos con motivo de las renuncias presentadas por los agentes citados en el primer considerando del presente decreto.

Art. 2º — Desígnase ante el mencionado Tribunal en representación del Sindicato del Seguro de la República Argentina a la Doctora María Isabel Nélida Suárez (L. C. Nº 4.552.708) y al Señor Dn. Ricardo Osvaldo Ricci (L. E. número 4.550.255) en carácter de Titular y Suplente, respectivamente, en reemplazo de los doctores don Carlos Federico Ruckauf y don Rafael De Biase, quienes desempeñaban tal representatividad designados por Decreto Nº 2093 del 19 de marzo de 1973, los cuales cesan en sus funciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos Federico Ruckauf.

ADUANA

Habilítase transitoriamente un paso aduanero.

DECRETO
Nº 2.222
Bs. As., 20|8|75

VISTO este expediente Nº 6549|75 del registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en el cual se solicita la habilitación del Paso de Bariloche (Provincia de Río Negro) para la introducción de ajo procedente de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que el producto viene en tránsito con destino a la República Federativa del Brasil;

Que dicho pedido se formula con carácter transitorio, hasta tanto se pueda utilizar normalmente el Paso de Las Cuevas - Caracoles, usado hasta el presente y que se halla en reparación;

Que se cumplirán con los requisitos establecidos por la Ley número 4084 y sus decretos reglamentarios sobre importación de vegetales, por lo que no existen inconvenientes fitosanitarios para acceder a lo solicitado;

Por ello, atento la facultad conferida por la Ley 4084, el dictamen legal de fojas 8, y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la introducción por el Paso de Bariloche (Provincia de Río Negro), de ajos procedentes de la República de Chile en tránsito a la República Federativa del Brasil, debiendo transportarse pasando por Neuquén hasta Chelforó, dejando la Ruta 22 y tomando la Ruta que la une con General Acha, en La Pampa.

Art. 2º — Para las importaciones de referencia deberán cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 4084 y sus decretos reglamentarios, corriendo por cuenta de los interesados los gastos que se originen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio Cafiero.

DELEGACIONES OFICIALES

Delegación Argentina que asistirá a la Conferencia de Cancilleres del Movimiento de los Países no Alineados.

DECRETO
Nº 2.218
Bs. As., 20|3|75

VISTO que del 21 al 23 de agosto de 1975 se realizará en Lima, Perú, la reunión preparatoria de la Conferencia de Cancilleres del Movimiento de los Países No Alineados, que tendrá lugar del 25 al 29 de agosto de 1975, en dicha ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es miembro pleno del Movimiento de los Países No Alineados.

Que dicha Conferencia es además preparatoria de la Reunión Cumbre de Jefes de Estado de los Países No Alineados, que se realizará en Colombo, Sri Lanka, en 1976.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina que concurrirá a Lima, Perú, para asistir a la Conferencia de Cancilleres del Movimiento de los Países No Alineados, al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador D. Angel Federico Robledo.

Art. 2º — Desígnase como integrantes de la Delegación al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú, D. Joaquín Díaz de Vivar; al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos, D. Francisco Mario Molina Salas; a los señores Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios D. Fernando Fernández Escalante y D. Francisco José Pulit; al Ministro Plenipotenciario D. Gastón de Prat Gay de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; al señor Consejero de Embajada D. Alfredo Girosi Conca y al señor Secretario de Embajada D. Juan Carlos Sánchez Arnaud.

Art. 3º — Desígnase, asimismo, integrantes de la Delegación a los señores D. Mario Raúl Ruiz y D. Ernesto Serafín, Agrupamiento Administrativo, Categoría 13, en el carácter de Correo Diplomático.

Art. 4º — Asígnase rango de Consejero de Embajada por el término que dure la misión encomendada por el presente decreto al señor D. Mario Raúl Ruiz.

Art. 5º — Asígnase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, con posterior rendición detallada de su inversión, la suma de Veinte Mil Dólares Estadounidenses (u$s. 20.000) para la atención de gastos de representación, cortesía y homenaje, imprevistos y varios.

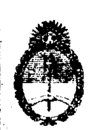
Art. 6º — Asígnase a los integrantes de la Delegación, con excepción del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Joaquín Díaz de Vivar, los viáticos correspondientes, los que se autoriza a entregar en dólares estadounidenses, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración aproximada de doce (12) días.

Art. 7º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán las órdenes de pasajes, pasaportes y credenciales correspondientes.

Art. 8º — Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto correspondiente al ejercicio 1975.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

AZUCAR

Precio mínimo por tonelada, zafra 1975.

RESOLUCION
Nº 1
Bs. As., 13|8|75

VISTO el Expediente Nº 170.938|75, el Decreto - Ley Nº 19.597|72, la Resolución M. E. Nº 63|75, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 del Decreto - Ley Nº 19.597|72, establece la obligación de fijar para cada zafra el precio mínimo de compraventa, de la caña de azúcar.

Que la citada norma legal prevé, que dicho precio, será igual al importe del costo de producción de la caña, más una utilidad razonable.

Que con posterioridad al dictado de la Resolución M. E. Nº 63|75 se produjeron aumentos de costos en concepto de salarios e insumos.

Que atento a ello, corresponde reajustar el precio de compraventa de la caña de azúcar de la zafra 1975 entregada para molienda a partir del 1º de agosto de 1975, en función de los mencionados incrementos de costos.

Por ello,

El Ministro de Justicia e Interino de Economía, Resuelve:

1º. — Auméntase a cuatrocientos ochenta y cuatro pesos ($ 484) el precio mínimo por tonelada, para la compraventa de caña de azúcar de la zafra 1975 con base del doce por ciento (12 %) de sacarosa de caña y ochenta por ciento (80 %) de pureza aparente en el jugo de primera presión, que regirá para la caña entregada por los productores cañeros a los ingenios desde el 1º de junio hasta el 31 de julio de 1975.

2º. — Fíjase en seiscientos noventa pesos ($ 690) el precio mínimo por tonelada, para la compraventa de caña de azúcar de la zafra 1975 con base del doce por ciento (12 %) de sacarosa en caña y ochenta por ciento de pureza aparente en el jugo de primera presión, que regirá para la caña entregada por los productores cañeros a los ingenios a partir del 1º de agosto de 1975.

3º. — Los precios mínimos a que se refieren los apartados anteriores, se ajustarán con las bonificaciones y descuentos por diferencias de calidad que prevé el artículo 35, incisos b), c), d) y e) del Decreto - Ley Nº 19.597|72.

4º. — La diferencia entre los precios de la caña establecido por el apartado 1º de la presente y el fijado por la Resolución M. E. Nº 63|75 deberá ser abonado antes del 30 de setiembre de 1975.

5º. — Las infracciones a esta resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto - Ley Nº 19.597|72.

6º. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Corvalán Nanclares.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Amplíase un plazo.

RESOLUCION
Nº 484
Bs. As., 2|8|75

VISTO el expediente Nº 6103|75, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las circunstancias que son de público conocimiento, las actividades del Banco de la Nación Argentina se vieron afectadas desde el 30 de junio hasta el 10 de julio ppdo., imposibilitando a los agentes de percepción efectuar los depósitos de los gravámenes que recauda este Organismo;

Que resulta procedente prorrogar los plazos para el depósito de dichos gravámenes, dejando sin efecto las moras en que pudieran haber incurrido los responsables;

Por ello y lo aconsejado por la Comisión de Administración y Finanzas,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar hasta el 11 de julio próximo pasado, el plazo establecido por la Resolución Nº J-274 para el depósito sin recargo alguno de los gravámenes correspondientes a operaciones realizadas entre el 30 de mayo y el 10 de junio de 1975 inclusive.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio A. Heguy.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Trabajadores Productores de Seguros.

Cancélase la personería gremial.

RESOLUCION
M.T.
Nº 25
Bs. As., 18|8|75

VISTO el expediente Nº 13.360|58, en el que el Sindicato del Seguro de la República Argentina, solicita la cancelación de la personería gremial de la Asociación Trabajadores Productores de Seguros, con fundamento en los artículos 24º y 42º, inciso 2º, apartado d) de la Ley 20.615, por haber desaparecido las condiciones legalmente requeridas para su otorgamiento; y

CONSIDERANDO:

Que corrida vista de la presentación a la entidad cuestionada, la misma no puede cumplimentarse, por no funcionar más aquélla en su sede legal, desconociéndose su actual domicilio; todo ello según consta en el informe de la Delegación Regional de Rosario obrante a fojas 152.

Que no habiendo cumplido con la obligación de comunicar a esta autoridad de aplicación el cambio de domicilio legal, debe darse por decaído el derecho de la Asociación Productores de Seguros a ejercer su defensa.

Que analizando la petición de autos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42º, inciso 2º, apartado d) de la ley vigente en la materia, habrá que estudiar si la asociación cuya personería se cuestiona, reúnen las condiciones legalmente requeridas para mantenerla.

Que de los agrupamientos estatutarios de ambas entidades obrante a fojas 146, surge que el Sindicato de Seguros de la República Argentina reúne todas las características de un sindicato de actividad con zona de actuación en todo el país.

Que en contraposición, la Asociación Trabajadores Productores de Seguros, al agrupar los que se desempeñan en tal carácter en el Departamento Rosario de la Provincia de Santa Fe, reviste el tipo de sindicato de profesión, siendo además su ámbito de actuación considerablemente menor al de la recurrente.

Que vemos entonces que por aplicación de los artículos 1º, 22º, 24º y 42º inciso 2º, apartado d) de la ley 20.615, la asociación profesional cuestionada, ha dejado de reunir las condiciones legalmente requeridas para el man-

tenimiento de su personería ante la existencia de un sindicato de actividad y con zona de actuación mucho más amplia como es el Sindicato del Seguro de la República Argentina.

Que condice con lo expuesto, el criterio sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina s|Personería Gremial", cuando refiriéndose a la Ley 20.615 dijo: "Es opinión generalizada de la doctrina que este ordenamiento se propone fortalecer la organización de asociaciones profesionales por actividad y acentuar la unidad de las que constituyen el movimiento obrero organizado. A tal punto, que los sindicatos por oficio, categoría laboral, de empresa, si bien son contemplados por sus disposiciones, resultan de tal modo desalentados, que sólo en circunstancias excepcionales puedan llegar a gozar de personería gremial (artículos 22º, 23º y 24º y concs. ley citada)".

Que también en este sentido, ha sido uniforme la jurisprudencia administrativa sentada en la materia a partir de la vigencia de la Ley 20.615, pudiéndose citar al respecto las Resoluciones Ministeriales Nº 535|74 y Nº 603|74, cuyos considerandos doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Que por las razones expuestas y de acuerdo a lo normado por la Ley 20.615, Decreto 1.045|74 y la Ley 20.524,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Cancelar la personería gremial otorgada por Resolución M. Nº 396|63 a la Asociación Trabajadores Productores de Seguros.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Ruckauf.

Secretaría de Hacienda

ADUANA

Revócase por ilegítima una resolución aduanera clasificatoria

RESOLUCION

Nº 174

Bs. As., 10|4|75

VISTO el expediente Nº 30.051|73 del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que E. Gagnoulet y Cía. y Faraday S. A. I. C. y F. interponen —en carácter de despachante de aduana e importadora respectivamente— denuncia de ilegitimidad contra la resolución Nº 4.924|72 de la Administración Nacional de Aduanas, dictada en el expediente Nº 601.076|67, adjunto a éste.

Que dicha resolución confirmó el fallo Nº 196|71 del Departamento Contencioso Capital que condenaba a las firmas al pago de una multa igual a dos veces el perjuicio fiscal que se habría ocasionado, en los términos del artículo 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones), por entender configurada en el caso (Parcial de Despacho Nº 68.938|67) la falsa manifestación de las mercaderías sancionada por la mencionada norma.

Que en el indicado parcial de despacho se documentó: "10 rollos, en junto 10.242 kilos bruto y 9.842 kilos neto. El todo: chapas de hierro con 3,1 % de silicio, sin trabajar, lisas, en bobinas, de grano orientado, recocidas, para la fabricación de transformadores". "La declaración comprometida en el presente despacho queda supeditada a lo que se resuelva en los expedientes Nros. 2.270|66, 8.057|66 y 8.011|66, Comisión de Aranceles y Ministerio de Economía y expediente Nº 5.339|67 Comisión Especial Decreto Nº 1.410|67 por tratarse de una mercadería igual a la cuestionada", indicando como posición arancelaria de la mercadería la posición NADI 73.15.20.01, con un derecho del 30 % en ese momento.

Que realizada la verificación, el Vista interviniente formuló parte denuncia, por diferencia de calidad, por resultar ser la mercadería verificada "chapas menores de 3 mm de espesor, revestidas, de acero especial", comprendidas entonces en la posición NADI 73.15.22.00, con un derecho de importación del 90 por ciento.

Que, por su parte, los recurrentes no cuestionan la ubicación arancelaria dada a la mercadería por la Administración Nacional de Aduanas, sino la sanción que les ha sido aplicada, por entender que, dada la naturaleza de la declaración que formularon, no hubo infracción punible de su parte, citando en apoyo de su gestión lo dispuesto por esta Secretaría de Hacienda en su resolución Nº 1.256|69, lo resuelto en el expediente Nº 600.990|67 ANA también por el ex Ministerio de Hacienda y Finanzas (Resolución Nº 1.680|71), como así también el fallo dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa "Mirón Hermanos S. R. L. c|Administración Nacional de Aduanas s|recurso de apelación" del cual acompaña copia (fs. 10|15).

Que de lo expuesto precedentemente surge que se está en presencia de un caso idéntico al que se tramitara por expediente Nº 600.990|67 ANA (agregado a estas actuaciones), tal como lo señalan los interesados y se reconoce en los considerandos del fallo cuestionado.

Que en aquel expediente el ente aduanero condenó con términos análogos y con idéntico fundamento legal también a Faraday S. A. I. C. y F. y a E. Gagnoulet y Cía., habiendo sido ese fallo revocado por ilegitimidad por la resolución Nº 1.680|71 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas que obra a fs. 133|140 de estas actuaciones.

Que dada la identidad de las situaciones de hecho consideradas en ambos casos, son sin duda aplicables al presente las consideraciones y criterios que fundamentan la mencionada resolución Nº 1.680|71, sin que existan motivos para volver sobre ellos, tal como lo señala la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su dictamen Nº 3.307 que corre a fs. 4|7.

Que no obstante, parece sin embargo oportuno formular breves consideraciones sobre algunos de los temas considerados en la resolución Nº 1.680|71 y a los que se hace referencia en la resolución Nº 4.942|72 ANA.

Que en tal sentido, en cuanto a que la manifestación comprometida debe ser analizada con total prescindencia del código numérico, la transcripción de los textos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación y el derecho que el documento haya mencionado en el manifiesto de despacho, elementos éstos que deben ser considerados únicamente como indicativos y coadyuvantes de la labor administrativa del despacho, tal doctrina —con la que concuerda la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el dictamen mencionado— fue fijada con carácter general y obligatorio por la resolución SH Nº 1.256|69 y se encuentra tácitamente incorporada a la resolución número 323|72 (ANTA), por la cual la Administración Nacional de Aduanas reglamentó, en enero de 1972, los requisitos a que deben ajustarse las declaraciones aduaneras de las mercaderías.

Que por otra parte, en lo que se refiere a la definición de una mercadería incluida en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) y, en consecuencia, las características mínimas que de ella debe expresar claramente la manifestación comprometida para ser aforable, no siempre surge del texto único del ítem correspondiente, aisladamente considerado, sino de la sucesión de conceptos que partiendo del más amplio expresado por el texto de la partida —habida cuenta de las correspondientes notas legales y reglas interpretativas— y pasando por el más circunscripto expresado por la subpartida —en caso de existir ésta— llega a su delimitación final en el texto del ítem, razón por la cual en tales casos la cita aislada de sólo los dichos de un ítem no es suficiente para indicar todas las características clasificatoriamente decisivas de la mercadería a que se refiere, resultando imprescindible su complementación con las expresadas, en los textos y alcances de la subpartida y partida en que está incluido el ítem (p. e. 26.01.12.01; 33.01.01.04; 51.03.01.00; 73.06.01.01; 74.04.00.01).

Que, en consecuencia, resulta de interés observar que en el presente caso no existe correspondencia entre las características expresadas en los textos arancelarios en juego en el momento en que se documentó la mercadería "73.15.20.01 Chapas y planchas menores de 3 mm de espesor, no revestidas, de acero especial, al silicio, sin trabajar, lisas" y "73.15.22.00 Chapas y planchas menores de 3 mm de espesor, revestidas, de acero especial" y en las correspondientes a las otras partidas posibles, 73.15.16.01 y 73.15.18.01, citadas éstas en los considerandos de la resolución cuestionada, y la manifestación comprometida "Chapas de hierro con 3.1 % de silicio, sin trabajar, lisas, en bobinas", por lo cual ésta no podía ser aforable ya a nivel de subpartida, sea porque la expresión "sin trabajar" no era suficiente para manifestar en forma clara e inequívoca, frente a los textos arancelarios mencionados, una característica requerida a nivel de subpartida ("sin revestir" o "revestidas") sea porque asimismo faltaba otra característica necesaria para la clasificación a ese mismo nivel (el espesor de las chapas), con lo cual los ítems de dichas subpartidas indefinidas que quedaban en juego por el resto de la declaración presentaban la posibilidad de diferente tratamiento arancelario, uno de ellos justamente el que correspondió a la mercadería resultante a la verificación.

Que en cuanto a la disposición contenida en el punto 6º del artículo 1º de la Ley 17.138 (primer párrafo del actual artículo 171 bis de la Ley de Aduana, t. o. en 1962 y sus modificaciones) ella, sin duda alguna, está referida a la necesidad de una manifestación "verdadera y completa" de la mercadería documentada, en cuanto a su naturaleza, especie y calidad, a los fines de permitir su correcta clasificación por parte de los funcionarios aduaneros, por contraposición a la declaración que, siendo en sí misma completa, sea falsa, por no responder a la mercadería manifestada, pero no puede referírsela a las definiciones imprecisas incompletas, duales o ambiguas, las cuales, por tal motivo, no definen en sentido estricto una determinada mercadería y, en consecuencia, no pueden calificarse ni de verdaderas ni de falsas, ni resultan aforables, por lo cual no deben ser aceptadas por la administración aduanera, tal como por otra parte lo tiene establecido la vigente resolución SH Nº 1.256|69, ratificada por la resolución SH Nº 1.325|69, con dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, que imparte normas generales que obligan al inferior con criterio reiterado en decisiones singulares del mismo superior jerárquico (como la resolución MHF Nº 1.680|71) y, en lo que respecta al eventual ejercicio del control de legitimidad por el fondo, con la aclaración que surge de los conceptos que informan la resolución SH Nº 1.119|71.

Que en cuanto a la segunda parte de la manifestación comprometida, la pretendida "supeditación", no parece que sea necesario agregar nada a lo expresado sobre una situación idéntica en la resolución MHF Nº 1.680|71, ya que su carácter totalmente atípico, como los términos en que está expresada, añaden una grave imprecisión a la ya deficiente manifestación de la mercadería.

Que por lo expuesto corresponde revocar por ilegítima la resolución número 4.924|72 de la Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de lo que al Fisco correspondiere en materia de tributos, en ejercicio de las facultades de superintendencia que acuerda el artículo 1º de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones).

Por ello, y en concordancia con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Secretario de Hacienda
Resuelve:

1º — Revocar por ilegítima la resolución Nº 4.924|72 de la Administración Nacional de Aduanas, absolviéndose a los condenados por la misma de las infracciones que allí se les imputaron, sin perjuicio de los tributos que al Fisco correspondieren.

2º — Publíquese, póngase en conocimiento del señor Juez Titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 3 (Secretaría Nº 7), en contestación al oficio obrante a fs. 1 y pase a la Administración Nacional de Aduanas, para su conocimiento y demás efectos.

Lumi.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

Ley 20.631

Texto ordenado de las planillas anexas a los artículos 3º, 25 y 30.

RESOLUCION

Nº 169

Bs. As., 7|4|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por intermedio del artículo 4º del Decreto Nº 512, de fecha 27 de febrero de 1975, se dispuso que, por resolución de esta Secretaría de Estado de Hacienda, se establezcan los textos ordenados de las planillas anexas a los artículos 3º, 26 y 30 de la Ley 20.631, en función de las modificaciones introducidas a als mismas por el anteriormente mencionado decreto y por el Decreto Nº 2.124, de fecha 30 de diciembre de 1974,

Por ello,

El Secretario de Hacienda
Resuelve:

1º — Establécense, como textos ordenados de las planillas anexas a los artículos 3º, 26 y 30 de la Ley 20.631, los que figuran, respectivamente, en los anexos I, II y III de la presente.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lumi.

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DE LA PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º DE LA LEY 20.631

Locaciones y|o prestaciones de servicios

1) Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales —propios o ajenos— o fuera de ellos, excepto las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios o establecimientos de enseñanza —oficiales e privados reconocidos por el Estado— en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes o, en su caso, para el alumnado.
2) Efectuadas por salones de baile, discotheques, cabarets, boites y similares.
3) Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles y similares.
4) Efectuadas por posadas, hoteles y alojamientos por hora.
5) Efectuadas por salones de billares, bolos y juegos mecánicos excepto los destinados exclusivamente a niños.
6) Efectuadas por casas de baños, masajes y similares.
7) Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios, excepto los de instituciones comprendidas en los incisos f) y m) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias.
8) Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares, excepto el corte de cabello y la rasuración con navaja de la barba y|o bigote.
9) Efectuadas por playas de estacionamiento o garajes y similares.
10) Efectuadas por tintorerías.
11) De cosas muebles o semovientes, excluidos aviones y embarcaciones.
12) De carpas, toldos, sombrillas y otros bienes en playas o balnearios y similares.
13) De depósito, conservación o guarda de bienes del hogar y de uso personal.
14) De pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.
15) De inmuebles para recreo, veraneo, conferencias, reuniones, fiestas y similares.
16) De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles, excluidos aviones y embarcaciones.
17) De decoración de inmuebles afectados a la vivienda.
18) De boxes en studs.
19) Destinados a preparar o coordinar trabajos u obras sobre inmuebles tales como los realizados por arquitectos, ingenieros, coordinadores, supervisores, proyectistas y similares, salvo los destinados a vivienda que encuadre en la definición de "vivienda económica" que establezca el decreto reglamentario.

ANEXO II

TEXTO ORDENADO DE LA PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 26 DE LA LEY 20.631

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos	Sin exclusiones.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo	Sin exclusiones.
01.03	Animales vivos de la especie porcina	Sin exclusiones.
01.04	Animales vivos de la especie ovina y caprina	Sin exclusiones.
01.05	Aves de corral, vivas	Sin exclusiones.
01.06	Otros animales vivos	Sin exclusiones.
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
02.03	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera	Sin exclusiones.
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Sin exclusiones.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados	Sin exclusiones.
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Sin exclusiones.
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua	Frescos, enfriados o congelados, únicamente.
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar	Sin exclusiones.
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	Sin exclusiones.
04.03	Mantequilla	Sin exclusiones.
04.04	Quesos y requesón	Sin exclusiones.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no	Frescos, enfriados o congelados, únicamente.
04.06	Miel natural	Sin exclusiones.
05.01	Pelo humano, en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano	Sin exclusiones.
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	Sin exclusiones.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias	Sin exclusiones.
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	Sin exclusiones.
05.05	Desperdicios de pescados	Sin exclusiones.
05.06	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir	Sin exclusiones.
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Sin exclusiones.
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvos y desperdicios de estas materias	Sin exclusiones.
05.09	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios	Sin exclusiones.
05.14	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; substancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Sin exclusiones.
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano	Sin exclusiones.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor	Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente.
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos	Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura, únicamente.
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas	Sin exclusiones.
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras substancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Aceitunas, únicamente.
07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas	Sin exclusiones.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú	Sin exclusiones.
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella	Piñas (ananás) y plátanos frescos, con cáscara, únicamente.
08.02	Agrios, frescos o secos	Sin exclusiones.
08.03	Higos, frescos o secos	Sin exclusiones.
08.04	Uvas y pasas	Sin exclusiones.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados	Sin exclusiones.
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos	Sin exclusiones.
08.07	Frutas de hueso, frescas	Sin exclusiones.
08.08	Bayas frescas	Sin exclusiones.
08.09	Las demás frutas frescas	Sin exclusiones.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Sin cocer, únicamente.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en la las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive)	Sin exclusiones.
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	Sin exclusiones.
09.02	Té	Sin exclusiones.
09.03	Yerba mate	Sin exclusiones.
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón	Sin exclusiones.
10.02	Centeno	Sin exclusiones.
10.03	Cebada	Sin exclusiones.
10.04	Avena	Sin exclusiones.
10.05	Maíz	Sin exclusiones.
10.06	Arroz	Sin exclusiones.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales	Sin exclusiones.
11.01	Harinas de cereales	Las de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente.
11.02	Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos) excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas	Grañones y sémolas de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente.
11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05	Harina de poroto, únicamente.
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	Sin exclusiones.
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza	Harina de soja (o soya), únicamente.
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra	Sin exclusiones.
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar	Sin exclusiones.
12.05	Raíces de achicoria, fresca o desecadas, incluso cortadas, sin tostar	Frescas o secas, incluso limpias, únicamente.
12.06	Lúpulo (conos y lupulino)	Conos de lúpulo, únicamente.
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizados principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos incluso cortados, triturados o pulverizados	Frescos o secos, incluso limpios, únicamente.
12.08	Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Frescos o secos, incluso limpios, únicamente.
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picado	Sin exclusiones.
12.10	Remolachas nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos	Frescos o secos, incluso limpios, únicamente.

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
13.01	Materias primas vegetales tintóreas o curtientes	Frescas o secas, incluso limpias, únicamente.
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o esparcetería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida corteza de tilo y análogos)	Frescas o secas, incluso limpias, únicamente.
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él	Frescas o secas, incluso limpias, únicamente.
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso torcidas o en haces	Sin exclusiones.
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas	Frescos o secos, incluso limpios, únicamente.
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Manteca de cerdo y grasa de cerdo derretida, comestibles, únicamente.
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina), en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"	Comestibles, únicamente.
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados	Comestibles, únicamente.
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales	Vitamina F, ácido linolcico o linólico (alfa y beta), ácido linolénico, ácido araquidónico, únicamente.
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	Sin exclusiones.
15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente	Cera virgen de abeja sin blanquear ni colorear, únicamente.
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre	Sin exclusiones.
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles	Pastas alimenticias rellenas de carne, del tipo de las denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos; chacinados y salazones definidos como tales por el Código Alimentario Argentino, salvo los que sean conservas, únicamente.
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos	De caballa, atún, sardina o anchoa, únicamente.
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido	Sin exclusiones.
19.03	Pastas alimenticias	Sin exclusiones.
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos	Hostias y sellos para medicamentos, únicamente.
19.07	Panes, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta	Sin exclusiones.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Productos de galletería (excluidos los que contengan cacao, chocolate, café, miel, frutas, licores, aguardientes, dulces, queso, esencias aromáticas u otros agregados de tipo similar) y factura de panadería (bollería), únicamente.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Tomates al natural (incluso sus purés, concentrados y jugos), arvejas al natural y aceitunas en solución diluida de sosa o maceradas en agua salada, únicamente.
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar	Pasta de batata o membrillo, únicamente.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol	Duraznos en almíbar, únicamente.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar	Excluidos los de las frutas, legumbres y hortalizas que, en estado fresco, no se encuentran incluidas entre las exenciones que figuran en esta planilla, así como también las mezclas con ellos, únicamente.
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas	Sin exclusiones.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas	Dulce de leche; pastas alimenticias rellenas de sustancias distintas de la carne, del tipo de las denominadas ravioles, canelones, torteletis y análogos, leche adaptada o maternizada o reengrasada y similares (leches a las cuales se les ha sustituido alguno o algunos de sus constituyentes naturales, fundamentalmente materias grasas, por otra sustancia), concebidas para la alimentación infantil; únicamente.
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve	Sin exclusiones.
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)	Excluido el vino tipo champagne, únicamente.
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas	Vermuts, únicamente.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Los exentos de impuestos internos, únicamente.
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Sin exclusiones.
23.01	Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	Sin exclusiones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas	Sin exclusiones.
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y de residuos análogos	Sin exclusiones.
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Sin exclusiones.
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Sin exclusiones.
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales	Sin exclusiones.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Sin exclusiones.
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco	Sin exclusiones.
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar	Sin exclusiones.
25.02	Pirita de hierro sin tostar	Sin exclusiones.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	Excluido el refinado, únicamente.
25.04	Grafito natural	Sin exclusiones.
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01	Sin exclusiones.
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado	Sin exclusiones.
25.07	Arcillas (caolín, bentonita, etcétera), excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas	Sin exclusiones.
25.08	Creta	Sin exclusiones.
25.09	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales	Sin exclusiones.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminio-cálcicos naturales, apatito y crestas fosfatadas	Sin exclusiones.
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita); incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario	Sin exclusiones.
25.12	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etcétera) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas	Sin exclusiones.
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente	Sin exclusiones.
25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada desbastada o simplemente troceada por aserrado	Sin exclusiones.
25.15	Mármoles, travertinos, "ecaussines" y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2.5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado	Sin exclusiones.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado	Sin exclusiones.
25.17	Cantos y piedras trituradas (incluso tratados térmicamente), gravas, macadám y macadám alquitranado de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastosá pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16	Sin exclusiones.
25.18	Dolomita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita	Cruda, en bruto o en bloques desbastados o simplemente troceados por aserrado, únicamente
25.19	Carbonato natural de magnesio (magnesita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio	Excluido el calcinado, únicamente.
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o de retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental	Excluidos los calcinados y los coloreados o con adicion de retardadores o aceleradores, únicamente.
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento	Sin exclusiones.
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio	Sin exclusiones.

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados "clinkers"), incluso coloreados	Sin exclusiones.
25.24	Amianto (asbesto)	Sin exclusiones.
25.26	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings") y los desperdicios de mica	Sin exclusiones.
25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco	Sin exclusiones.
25.28	Criolita y quiolita naturales	Sin exclusiones.
25.29	Sulfuros de arsénico naturales	Sin exclusiones.
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de B°3H3 valorado sobre producto seco	Sin exclusiones.
25.31	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita, espato flúor	Sin exclusiones.
25.32	Carbonato de estroncio (estroncianita), con exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica	Excluidos los calcinados y los restos y cascos de cerámica, únicamente.
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	Sin exclusiones.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	Sin exclusiones.
27.02	Lignito y sus aglomerados	Sin exclusiones.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados	Sin exclusiones.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	Sin exclusiones.
27.10	Aceite de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyen el elemento base	Aguarrás y otros solventes, combustibles del tipo para motores a turbina de aviación o combustibles líquidos que tengan precio oficial de venta, únicamente.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	Sin exclusiones.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales, pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	Sin exclusiones.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos "cut backs"), etcétera	Sin exclusiones.
27.17	Energía eléctrica	Sin exclusiones.
28.15	Sulfuros metaloídicos, incluido el trisulfuro de fósforo	Sulfuro de carbono destinado, exclusivamente, a ser empleado como plaguicida o en la elaboración de plaguicidas, únicamente.
28.16	Amoniaco licuado o en solución	Amoniaco destinado, exclusivamente, a ser empleado como fertilizante, o en la elaboración de fertilizantes, únicamente.
28.30	Cloruros y oxicloruros	Cloruro de amonio; oxicloruro de cobre destinado, exclusivamente, a ser empleado como plaguicida o en la elaboración de plaguicidas, únicamente.
28.31	Cloritos e hipocloritos	Agua de Javel (lavandina), únicamente.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos	Sulfato de potasio; sulfato de talio, únicamente.
28.39	Nitritos y nitratos	Nitrato de sodio y nitrato de potasio, únicamente.
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos	Fosfato de calcio, fosfato de amonio y fosfatos de sodio, únicamente.
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contengan carbamato amónico	Carbonatos de potasio, únicamente.
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.)	Molibdato de amonio destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de fertilizantes, únicamente.
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (ázidas)	Sulfato de potasio y de magnesio, únicamente.
28.56	Otros compuestos inorgánicos, incluidas las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza, y las amalgamas que no sean de metales preciosos	Cianamida cálcica, únicamente.
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos	Dicloro-difenil-tricloroetano (DDT); 1, 4, 5, 6, 7, 8, 8-heptacloro-3a, 4, 7, 7a-tetrahidro-4, 7-metano-indeno (heptacloro); 1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro-1, 4, 4a, 5, 8, 8a-hexahidroendo, exo-1, 4: 5, 8-dimetano-naftaleno (aldrín); 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexacloro-ciclohexano, sus isómeros y las mezclas de éstos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 8-octacloro-2, 3, 3a, 4, 7, 7a-hexahidro-4, 7-metano-indeno (clordano). octacloro-canfeno (toxafeno); únicamente.
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos	Benceno-sulfonato de p-clorofenilo (fensón), p-clorobenceno-sulfonato de p-clorofenilo (clorfensón); pentacloro-nitrobenceno (PCNB); únicamente.
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	Mesoinositol (mioinositol, i-inositol o mesoinosita); colesterol; sitosterol; estigmasterol. taquisterol; lumisterol; toxisterol; suprasterol; androst-5-eno-3-alfa, 17 alfa-diol; androst-5-eno-3 alfa, 17 beta-diol. 2, 2-bis-p-cloro-fenil-2-hidroxi-1, 1, 1-tricloroetano (dicloro-difeniltricloroetanol, dicofol); únicamente.
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes	Menadiol (2-metil-1, 4-dihidroxinaftaleno), dienestrol (3, 4-bis-(4-hidroxifenil) hexa-2, 4-dieno), hexestrol (3, 4-bis-(4-hidroxifenil)-hexano), dietilestilbestrol (trans-3, 4-bis-(4-hidroxifenil)-hex-3-eno), únicamente.
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes	4, 6-dinitro-2-sec.-butil-fenol (DNBP); 4, 6-dinitro-O-cresol (DNOC); únicamente.
29.08	Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	Dimetiléter del dietilestilbestrol. 2, 2-bis-(p-metoxi-fenil)-1, 1, 1-tricloro-etano (metoxicloro); únicamente.
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro-6, 7-epoxi-1, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a-octahidro-1, 4, 4a, 5, 8-endo-exo-dimetano-naftaleno (dieltrín); 1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro-6, 7-epoxi-1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a-octahidro-1, 4, 5, 8-endo, endo-dimetano-naftaleno (endrín); únicamente.
29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas. polímeros cíclicos de los aldehídos: paraformaldehído	Metaldehido destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de plaguicidas, únicamente.
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	Vitamina-K3 (menadiona, 1 metilnaftona, metilnaftona o 2-metil-1: 4-naftoquinona); sal sódica del derivado bisulfítico de la menadiona; cortodoxona (INN) (17 alfa, 21-dihidroxipregn-4-eno-3, 20-diona o sustancia S de Reichstein); únicamente
29.14	Acidos monocarboxílicos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	Dipropionato del dietilestilbestrol; ácido alfa-naftilacético y su sal sódica; diacetatos de androst-5-eno-3 alfa 17 alfa-diol y de androst-5-eno-3 alfa, 17 beta diol; acetato ode cortodoxona; dicloropropionato de sodio; ácidos alfa y beta naftilacético y sus sales; tricloroacetato de sodio (TCA); únicamente.
29.16	Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y perácidos. sus derivados halogenados, sulfonados nitrados y nitrosados	Acido 2-metil-4-cloro-fenoxiacético; 2 (p-terbutil-fenoxi) ciclohexil-2-propil-1-sulfito (sulfoxil); cloro-4-fenil-1-fenil-acetil-2 dioxo-1-3 indano (clorofacinona); metil-clorofenoxiacetato de sodio; éster etílico del ácido 4, 4'-diclorobencílico (clorobencilato); éster isopropílico del ácido 4, 4'-dibromobencílico (dibromobencilato); acidos 2, 4-dicloro fenoxiacético (2, 4D), 2, 4, 5-tricloro fenoxiacético (2, 4, 5T), 2, 4-dicloro fenoxibutírico (2, 4 DB) y 2-(2, 4, 5-triclorofenoxi) propiónico (2, 4, 5 TP) y sus ésteres butílicos isobutílicos, dipropilanilina (nitralin); únicamente.
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	B-2-Cloro-1-(2, 4, 5-triclorofenil)-vinil-dimetil fosfato (tetraclorvinfos); dimetil-fosfato de 2, 2-dibromo-2, 2 dicloroetil-dimetil-fosfato (naled); O, O-dimetil-2, 2, 2-tricloro-1-hidroxietil-fosfato (triclorfón); únicamente.
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	O, O-dimetil-O-(3-metil-4-nitrofenil) fosforotioato (fenitrotión); O, O-dimetil-tiofosfato de O-p-nitrofenilo (metil paratión); O, O-dietil-tiofosfato de O-p-nitrofenilo (etil paratión); tiofosfato de O, O-dimetil-2, 5-dicloro-4-bromo-fenilo (bromofós metílico); O-etil-O-p-nitrofenil-bencenotiofosfonato (EPN); tiofosfato de O, O-dietil-2, 5-dicloro-4-bromo-fenilo (bromofós etílico); sulfito de alfa-beta-1, 2, 3, 4, 7, 7-hexa-clorobiciclo-(2, 2, 1)-hepteno-5-6-bis-oximetileno (endosulfán); 2-(p-terciario butilfenoxi)-isopropil-2'-cloroetil-sulfito

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
		(aramite); O-2, 5-dicloro-4-bromofenil-O-metilfenil-tiofosfato (leptofós); únicamente.
29.22	Compuestos de función amina	Vitamina K6 (2-metil-1-4-diaminonaftaleno); 4-(metilsulfonil)-2, 6-dinitro-N, N-dipropilanilina (nitralin), únicamente.
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.....	Vitamina A1 (ácido paraaminobenzoico); vitamina K5 (clorhidrato de 2-metil-4-amino-1-naftol); adrenalona (INN) (3', 4'-dihidroxi-2-metilaminoacetofenona); 2-amino-1-(3, 4-dihidroxifenol) butan-1-Ol; corbadrina (INN) (2-amino-1-(3, 4-dihidroxifenil)-propan-1-Ol, 3, 4-dihidroxinorefedrina, homoarterol); deoxiepinefrina (deoxiadrenalina, 1-(3, 4-dihidroxi (fenil)-2-metilaminoetano, epinina); 3', 4', dihidroxi-2-etilaminoacetofenona (4-etilaminoacetilpirocatequina); metilaminopropanolcatequina (3, 4-dihidroxiefedrina); (±)-N-metil-epinefrina (±)1-(3, 4-dihidroxifenil) 2-dimetilaminoetanol, metadreno, N-metiladrenalina); sal disódica del ácido etilendiamonotetraacético, destinada exclusivamente a ser empleada en la elaboración de fertilizantes foliares; únicamente.
29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidos las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos	Colina (bilineurina), únicamente.
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico	2-cloro-2-dietil-carbamoil-1-metilvinil-dimetilfosfato (fosfamidón); dimetil-fosfato de 3-hidroxi-N-metil-ciacrotonamida (monocrotofos); N-metil carbamato de 1-naftilo (carbaryl); 3-(3, 4-diclorofenil)-1, 1 dimetilurea (diurón); metil carbamato de isopropoxifenilo (propoxur); metil-4-aminobencenosulfonil-carbamato (asulam); N-(cloro-3-bromo-4-fenil) N-metoxi-N-metilurea (clorobromurón); 3'-cloro-2-metil-p-valero-toluidida (solán); 3-(p-clorofenil)-1, 1 dimetilurea (monuron); 1-(3, 4-diclorofenil)-3-metoxi-3-metilurea (linurón); únicamente.
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametilenotetramina y la trimetilenitramina).	N, N-dimetil-N'-(2-metil-4-cloro-fenil) formamidina (clordimeform), únicamente
29.27	Compuestos de funcion nitrilo	Hidroxi-4-di bromo-3,5 benzonitrilo (bromoxinil); 3,5 di-iodo-4-octanoil oxi-benzonitrilo (ioxinil); únicamente.
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	Acido succínico 2,2 dimetil-hidracina (alar), únicamente
29.31	Tiocompuestos orgánicos	Cisteína (sucedáneo de las vitaminas B); 0,0 dimetil-ditiofosfato de dietil-mercaptosuccinato (mercaptotión); éster etílico del ácido 0,0-dimetil-di tio-fosforil-1-fenil-acético (fentoato); bis-bis (0,0-dietilditiofosforil) metano (etion). N-monometilamida del ácido 0,0-dimetil-di tio-fosforil-acético (dimetoato); 0,0, 0', 0',-tetrametil-0,0' ditío-p-fenileno fosforotioato (abate); 0,0-dietil-S- (etiltio-metil) fosforoditioato (forato); isopropilamida del ácido 0,0-dietilditio fosforil acético (protoato); N-[(tricloro-metil-tio)-ftalimida] (folpet). N-triclorometil-tío-3a, 4, 7, 7a-tetrahidro-ftalimida (captán); 2,4,5,4' tetraclorodifenilsulfona (tetradifón); S-metil-N- (metilcarbamoil) oxi-tioacetimidato (metomil); dimetilditiocarbamato férrico (ferbam); dimetilditiocarbamato de zinc (ziram) destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de plaguicidas. dimetilditiocarbamato de sodio (vapam); bisulfuro de tetrametil tiocarbamilo (tiram) destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de plaguicidas; amida del éster-O, S-dimetil-tiofosfórico (metamidofós); 0,0-dietil-S-2-(etiltio) etilfosforoditioato (disulfotón); 0,0-dimetil-0-3-metil-4-metilmercapto-fenil-tiofosfato (fentión); 2,3-p-dioxaneditiol-S,S'-bis- (0,0-dietil-ditiofosfato) (dioxatión) 3,5 dimetil-4-metil-mercapto-fenil-N-metilcarbamato (metmercapturón); únicamente.
29.32	Compuestos organoarseniados	Sal monosódica y sal disódica del ácido metilarsónico (MSMA y DSMA), únicamente.
29.34	Otros compuestos organominerales	Hidróxido de triciclorohexilestaño (TCHT), únicamente.
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos	Vitamina B4 (adenina o 6-amino-purina); furoato del dietilestilbestrol; ácido beta-indolilacético y su sal sódica; acido 6-amino-penicilanico; 0,0-dimetil-S-2-metoxi-1,3,4-tiadiazol-5- (4H)-onil-(4)-metilditiofosfato (metidatión); 0,0-dimetil-S-(4-OXO-1,2,3-benzotriazina-3-metil) fosforoditioato (metil azinfós); 0,0-dietil-S-(4-OXO-1,2,3-benzotriazina-3-metil) fosforoditioato (etil azinfós); ácido 3-amino-1,2,4-triazol (aminotriazol); 4-amino-6-butilo-ter-3-(metiltio)-1,2,4-[illegible] 5-4H-ona (metribuzin); 1,3-dimetil-3-(2-benzotiazolilo) urea (metabenzotiazurón); 0,0-dietiltiofosforil -metil-2-cloro-6-benzooxazolone (fosalone); terbutil-2-dicloro-2,4-isopropiloxi-5-fenil-4-oxadiazolina-1, 3, 4-ona-5 (oxadiazón); 6-ter-butilamino-2-cloro-4-etilamino- S -triazina (G S-13529); 2-secbutilamino-4-etilamino-6-metoxi-S-trizina (GS - 14254); 2-ter-butilamino - 4 - etilamino-6-metoxi - 5 - triazina (G S-14259); 2 - butilamino - 4 - etilomino-6-metiltío-S-triazina (terbutrina); 2-cloro-4,6 - bis - etilamino-S-triazina (simazina); 2,4-bis (isopropilamino)-6-metiltio S -triazina (prometrina); 2-cloro-4- (etilamino) - S - (isopropilamino) -S- triazina (atrazina); 2-(etilamino)-4- (isopropilamino) -6- (metiltío) -S- triazina (ametrina); éster (2-isopropil-4-metil-6-pirimidil) dietílico del ácido tiofosfórico (G. 24480); sulfato de [illegible] destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de plaguicidas; 1,2dihidro 3,6-piridazindiona (hidracida maleica). 5,6-dihidro-2-metil -1,4-oxatín-3-carboxanilida (carboxin); 5,6-dihidro-2-metil-1,4 - oxatín -3-carboxanilida - 4,4-dióxido (oxicarboxín); ácido 4-amino-3, 5, 6-tricloropicolínico (picloram), sus ésteres y sus sales; 0,0-dietilfosforotionato de 0-3, 5, 6, -tricloro-2-piridilo (clorpirifós); tetralil-hidroxicumarina, clorofenil - acetil - hidroxicumarina y su sal sódica; fenil-acetiletil - hidroxicumarina (warfarín), únicamente.
29.36	Sulfamidas	Sin exclusiones.
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales) así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase	Sin exclusiones.
29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.	Sin exclusiones.
29.40	Enzimas	Las destinadas a la preparación de productos concebidos para la medicina humana o sanidad animal, con fines terapéuticos o profilácticos, únicamente.
29.41	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.	Los destinados a la preparación de productos concebidos para la medicina humana o sanidad animal, con fines terapéuticos o profilácticos, únicamente.
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Los destinados a la preparación de productos concebidos para la medicina humana o sanidad animal o vegetal, con fines terapéuticos o profilácticos, únicamente.
29.44	Antibióticos	Sin exclusiones.
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras Partidas.	Sin exclusiones.
30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados. vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.	Sin exclusiones.
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.	Sin exclusiones.
30.04	Guatas gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etcétera), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este Capítulo.	Sin exclusiones.
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos	Sin exclusiones.
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.	Sin exclusiones.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados	Sin exclusiones.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	Sin exclusiones.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos	Sin exclusiones.
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.	Sin exclusiones.
34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes contengan o no jabón).	Sin exclusiones.
37.01	Placas fotográficas y películas planas sensibilizadas, no impresionadas, en materias que no sean de papel, cartón o tejido.	Los concebidos para radiografía, únicamente.
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.	Las concebidas para radiografía, únicamente.

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.	Los concebidos para radiografía, únicamente.
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.	Las concebidas para radiografía, únicamente.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.	Las concebidas para radiografía, únicamente.
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.	Sin exclusiones.
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas, productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Argamasa y hormigón no refractarios, únicamente.
41.01	Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, piqueladas), incluidas las pieles de ovino con su lana.	Sin exclusiones
43.01	Peletería en bruto	Sin exclusiones
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín	Leña, únicamente.
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado.	Sin exclusiones
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	Sin exclusiones.
44.04	Madera simplemente escuadrada	Sin exclusiones.
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor	Troncos aserrados longitudinalmente y sus partes, únicamente.
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajos de marquetería o taracea	Planchas, tableros o paneles compuestos, integrados por dos chapas de madera y un alma gruesa, incluso tubular (moldeada con espacios abiertos), constituida por desperdicios de serrería encolados entre sí o productos de las Partidas 44.18 o 48.09, sin revestir, y con exclusión de los que presenten aplicaciones, trabajos de marquetería o taracea y similares, únicamente.
44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	Sin recubrir y sin revestimientos ni aplicaciones, únicamente.
44.18	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares	Sin recubrir y sin revestimientos ni aplicaciones, únicamente.
50.01	Capullos de seda propios para el devanado	Sin exclusiones.
53.01	Lanas sin cardar ni peinar	Sin exclusiones.
53.02	Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar	Sin exclusiones.
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)	En bruto, enriado, espadado o cotonizado, únicamente.
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)	En bruto, descortezado o desgomado, únicamente.
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	Sin exclusiones.
55.02	Linters de algodón	Sin exclusiones.
57.01	Cáñamo ("Cannabis sativa") en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)	Cáñamo en rama, enriado o agramado, únicamente.
57.02	Abacá (cáñamo de Manila o "Musa textilis") en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas)	Abacá en rama, únicamente.
57.03	Yute y demás fibras textiles del liber, no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)	Yute en rama, enriado o descortezado, únicamente.
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)	Demás fibras textiles vegetales en bruto, únicamente.
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas	Papel prensa; papeles concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no; papel especial para la impresión de billetes de banco, únicamente.
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la Partida 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas	Papeles estucados concebidos para la impresión de libros, revistas y otras publicaciones, periódicas o no, únicamente.
48.09	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos	Sin recubrir y sin revestimientos ni aplicaciones, únicamente.
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares) "blocks" de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras), y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón	Cuadernos, carpetas y encuadernaciones, de los tipos concebidos para uso escolar, únicamente.
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	Sin exclusiones.
49.02	Diarios y publicaciones periodicas impresos, incluso ilustrados	Sin exclusiones.
49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños	Sin exclusiones.
49.04	Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada	Sin exclusiones.
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas, esferas (terráqueas o celestes) impresas	Sin exclusiones.
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados	Sin exclusiones.
49.07	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos	Excluidos los títulos de acciones o de obligaciones y otros similares (sin incluir talonarios de cheques) que no sean válidos, completos y firmados, únicamente.
49.11	Estampas, grabados fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento	Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados), sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de entrada a espectáculos públicos billetes para viajar en transportes públicos (incluso los de entrada a plataforma o andenes), puestos en circulación por la respectiva entidad emisora, únicamente.
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Trapos de piso, únicamente
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Alpargatas, únicamente.
68.01	Adoquines encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra)	Sin exclusiones.
68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las Partidas 68.12 y 68.13 y en el Capítulo 69	Vermiculita, perlita, arcilla y productos minerales similares, dilatados, únicamente.
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales	Sin recubrir y sin revestimientos ni aplicaciones, únicamente.
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de "terrazo"	Las concebidas para la construcción, únicamente.
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares	Las concebidas para la construcción, únicamente.
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etcétera)	Sin exclusiones.
69.07	Baldosas adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar	Sin exclusiones.
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	En bruto, únicamente.
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas	Plata en bruto, únicamente.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semielaborados	Oro en bruto, únicamente.

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados	Platino y metales del grupo del platino en bruto, únicamente.
72.01	Monedas	Sin exclusiones.
84.08	Otros motores y máquinas motrices	Motores de viento o eolios, únicamente.
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	Jeringas, pulverizadores y espolvoreadores concebidos para fines agropecuarios, únicamente.
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos ("skips"), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la Partida 84.23	Elevadores de gavillas, elevadores de paja y de sacos, ensiladoras, descargadores de forraje de garras, recogedoras cargadoras de remolacha, elevadores de cangilones para granos, palеadoras neumáticas de granos, grúas agrícolas y demás aparatos elevadores y de manipulación, concebidos para fines agropecuarios, únicamente.
84.23	Máquinas y aparatos fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, "bulldozers", traillas ("scrapers") etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la Partida 87.03	Hoyadoras concebidas para plantar, únicamente.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes	Excluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes y las partes y piezas sueltas, sin distinción de la partida, únicamente.
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora, prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la Partida 84.29	Excluidas las cortadoras de césped y las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería	Máquinas para ordeñar, únicamente.
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura	Excluidas las máquinas de recortar setos y las de encerar y lustrar las frutas; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo	Máquinas de uso agrícola para cortar y arrollar las hojas de té, únicamente.
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado	Esquiladoras, únicamente.
87.01	Tractores, incluidos los tractores tornos	Excluidos los concebidos para semirremolques y los que pueden circular a la vez sobre carriles y por carretera, únicamente.
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho tales como coches para arreglo de averías, coches bombas coches escalas, coches barredores, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos	Coches esparcidores concebidos para usos agrícolas, únicamente.
87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismos de propulsión (incluso con motor), especialmente construidos para ser utilizados por los inválidos	Sin exclusiones.
87.13	Coches sin mecanismos de propulsión para el transporte de niños y de enfermos; sus partes y piezas sueltas	Coches para el transporte de enfermos, únicamente.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios	Los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad, a servir como ambulancias o a tareas de fumigación agropecuaria, únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo	Excluidos los concebidos para recreo o deportes, únicamente.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos	Sin exclusiones.
89.03	Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes	Sin exclusiones.
89.04	Barcos destinados al desguace	Sin exclusiones.
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares	Excluidos los concebidos para recreo o deportes, únicamente.
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica, de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polorizantes en hojas o en placas	Vidrios para anteojería correctiva y lentes de contacto correctores, únicamente.
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad	Sin exclusiones.
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las Partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífugos cañones lanzacabos, etcétera	Cañones granífugos, únicamente.
96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él	Sin exclusiones.
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles análogos), incluso los cepillos que constituyan elementos de maquinarias; rodillos para pintar, escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas	Cepillos-escobas y los demás cepillos concebidos para la limpieza del suelo, únicamente.
96.05	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares	Lápices comunes, únicamente.

OBSERVACIONES GENERALES

1. La observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 3 b ó 4 de la Nomenclatura.
2. Con carácter general se excluye toda cosa mueble que se presente en estuches, cajas, vainas, panoplias, maletines o similares, formando juegos, surtidos o conjuntos con otra u otras no comprendidas en alguna de las partidas (incluidas sus observaciones específicas) mencionadas en esta plantilla. A tales fines se considerará que el estuche, caja, vaina, panoplia, o similar continente, que contenga al juego, surtido o conjunto, es una de las cosas que lo integra como tal, cuando esté específicamente diseñado para el juego, surtido o conjunto y/o, por sus características o valor, no sea un mero envase accesorio de éste.

ANEXO III

TEXTO ORDENADO DE LA PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 30 DE LA LEY 20.631

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, en materias que no sean de papel, cartón o tejido	Las concebidas para trabajos de fotografía de aficionados y de profesionales, únicamente
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.	Las concebidas para trabajos de fotografía y cinematografía de aficionados y de profesionales, únicamente.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados pero sin revelar.	Los concebidos para trabajos de fotografía de aficionados y de profesionales, únicamente
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar	Las concebidas para trabajos de fotografía y cinematografía de aficionados y de profesionales, únicamente.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas	Las concebidas para trabajos de fotografía de aficionados y de profesionales, únicamente.
37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas.	Sin exclusiones
37.07	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas	Sin exclusiones.

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo	Motores fuera de borda, únicamente.
84.12	Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.	Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes. Para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla.	Aparatos de uso doméstico para lavar vajilla, únicamente.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deporte.	Los rodillos para céspedes y terrenos de deportes, únicamente
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadora de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29....	Cortadoras de césped, únicamente.
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos), máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares, incluidos las planchas y cilindros gravados para estas máquinas.	Aparatos para limpiar alfombras por vía húmeda sin necesidad de moverlas de su sitio, únicamente.
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolates, comestibles, etcétera.	Excluidos los paraselllos de correos, timbres fiscales, cambio de monedas y/o papeles timbrados; los para billetes o cospeles para viajar en transportes público (incluso los de entrada a plataforma o andenes); las partes y piezas sueltas sin distinción, de la partida; únicamente.
85.01	Máquinas generadoras, motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción ..	Motores fuera de borda, únicamente.
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico....	Excluidos: las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida; únicamente.
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado	Excluidas: las esquiladoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida; únicamente.
85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefección de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etcétera); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras distintas de las de la partida 85.24	Excluidos: los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico, los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y cocinillas para usos domésticos; las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida; únicamente.
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Aparatos receptores de televisión, combinados o no con receptores de radiodifusión y/o aparatos de grabación y/o reproducción del sonido; aparatos receptores de radiodifusión para automóviles u otros vehículos; aparatos receptores de radiodifusión combinados; únicamente.
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de luz relámpago	Lámparas de encendido eléctrico concebidas para la producción de luz relámpago para fotografía únicamente.
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluídos los coches de carrera y los trolebuses)	Excluidos autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias, coches celulares y los vehículos para el transporte exclusivo de mercancías, únicamente.
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bombas, coches escalas, coches barredores, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos	Los preparados para acampar (camping), únicamente.
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive	Excluidos los concebidos para formar parte de vehículos para usos especiales (que no sean para acampar), de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares y de vehículos para el transporte exclusivo de mercancías únicamente.
87.05	Carrocerías de los vehículos citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas	Excluidos: los concebidos para formar parte de vehículos para usos especiales (que no sean para acampar), de autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancias y coches celulares y de vehículos para el transporte exclusivo de mercancías, únicamente.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar con o sin sidecar; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente	Sin exclusiones.
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas	Remolques para acampar (camping), únicamente.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera), paracaídas giratorios	Excluidos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial, los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios; los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas, a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerodinos destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el Código Aeronáutico), únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo	Los concebidos para recreo o deporte, únicamente.
89.05	Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares	Los concebidos para recreo o deportes, únicamente.
90.05	Anteojos de largavista y gemelos, con o sin prismas	Excluidos los concebidos para tareas didácticas, científicas o militares, únicamente.
90.07	Aparatos fotográficos, aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía	Excluidos: las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos registradores y los concebidos para aerofotografía o para fotografía submarina; los para laboratorios de medicina legal o criminología; los para uso médico, los para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida; únicamente.
90.08	Aparatos cinematográficos (toma-vistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido)	Excluidos: los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida; únicamente.
90.09	Aparatos de proyección fija· ampliadoras o reductoras fotográficas	Excluidos, los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas, concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida; únicamente.
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluídas las máscaras antigás)	Los para masajes, únicamente.
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales etcétera); reclamos de todas clase e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etcétera)	Cajas de música y pájaros cantores mecánicos, únicamente.
92.11	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluídos los tocadiscos, giradiscos y girahilos, con o sin fonocaptor; aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético	Sin exclusiones.

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
92.13	**Soportes** de sonido para los **aparatos** de **la** partida 92.11 o para **grabaciones análogas**; discos, **cilindros**, **ceras**, **cintas**, **películas**, hilos, etcétera, **preparados** para **la grabación o grabados**; **matrices y moldes** galvánicos para la fabricación de discos	Cintas magnetofónicas y discos fonográficos, únicamente.
93.04	**Armas** de fuego (distintas **de las** comprendidas **en las** partidas **93**.02 y **93.03**), **incluso los artefactos similares que utilicen la** deflagración de la **pólvora**, **tales** como pistolas **lanzacohetes**, **pistolas** y revólveres detonadores, **cañones** granífugos, cañones **lanzacabos**, **etcétera**	Sin exclusiones.
93.05	Otras armas (incluídas las **escopetas**, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	Sin exclusiones.
95.01	**Concha** de tortuga labrada (incluídas las manufacturas)	Sin exclusiones.
95.02	**Nácar** labrado (incluídas **las manufacturas**)	Sin exclusiones.
95.04	Hueso labrado (incluídas las manufacturas)	Sin exclusiones.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etcétera) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y **las mechas**	Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.

OBSERVACIONES GENERALES

1. **La** Observación "Sin exclusiones" implica, no obstante, la exclusión de toda cosa mueble que resulte clasificada en la partida respectiva por aplicación de la **Regla** General Interpretativa **4** de la Nomenclatura.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

FERIAS Y EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Apruébase la concurrencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura a un evento internacional.

RESOLUCION
Nº 166

Mendoza, 13|8|75

VISTO el Expediente Nº 311-000578|75-2 y la Resolución Nº 141|75 de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales por la cual se establece que nuestro país participará con un Pabellón en la Feria Internacional de Guayaquil, Ecuador, a realizarse entre el 26 de setiembre y el 12 de octubre, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Instituto Nacional de Vitivinicultura, coincidente con los objetivos que persigue el Gobierno Nacional desarrollar una decidida política de promoción y estímulos a la exportación de productos vitivinícolas, mediante la participación en ferias internacionales.

Que entre los países miembros de ALALC, Ecuador viene dando muestras de aparecer como un mercado de constantes incrementos en las compras de vinos de nuestro país y últimamente el sector importador se ha interesado en la adquisición de vinos de mesa a granel de origen argentino.

Que la participación a ese evento, ofrece la oportunidad de realizar actos degustativos de los vinos y otros productos de la industria con el fin de promover un mayor conocimiento en ese mercado, de las bondades cualitativas de los productos vitivinícolas argentinos y al mismo tiempo crear una imagen de los mismos.

Que es conveniente, a los fines de lograr un óptimo resultado tanto en la información económica-enológica que se ofrezca, como en los actos degustativos para hacer conocer las características organolépticas de los productos, designar un grupo mínimo de tres funcionarios de este Organismo, conocedores del potencial económico y enológico argentino y estudios de mercados exteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878.

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Resuelve:

1º — Apruébase la concurrencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura a la ciudad de Guayaquil (Ecuador) para participar en la Feria Internacional, a partir del 26 de setiembre al 12 de octubre del corriente año.

2º La delegación ante dicho evento estará integrada por el suscripto y los funcionarios: Cont. Luis Cisella (L. E. Nº 3.159.688) Cat. 23 e Ing. Agr. Eduardo Alberto Díaz (L. E. Nº 6.898.971), Cat. 19.

3º — Aféctase a los funcionarios citados en el punto 2º, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, en concepto de: "Viáticos al Exterior", la suma diaria de Veintiocho Dólares Estadounidenses (u$s 28) más Seiscientos Sesenta y Cuatro Dólares Estadounidenses (u$s 664) para gastos de degustación, por la suma de Ciento Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos ($ 106.760) o su equivalente en pesos al momento de liquidarse la divisa, para imputar a la partida "Servicios No Personales" M. E. del presupuesto para el ejercicio 1975 de este Organismo, debiendo tenerse en cuenta que la misión encomendada, tendrá una duración aproximada de 22 días.

4º — Por la Dirección General de Coordinación y Administración, tómense los recaudos necesarios para transferir a Seccional Buenos Aires el total de la suma indicada en el punto 3º como así también los gastos de giro, comisión y transferencias necesarias.

5º — La Dirección General de Coordinación y Administración proverá a los funcionarios comisionados por la presente Resolución las respectivas órdenes de pasaje ida y vuelta desde su lugar de origen a los lugares de destino de dicha misión.

6º — Por el Grupo de Trabajo: Servicio Relaciones Institucionales de esta Intervención en Buenos Aires, gestiónese ante el Poder Ejecutivo Nacional, la pertinente autorización que permita la participación de los funcionarios designados en el punto 2º al evento mencionado. Por el mismo servicio gestiónese los pasaportes oficiales correspondientes.

7º — Por el Servicio específico promuévase la correspondiente gestión de estilo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los fines que se le extienda a los funcionarios designados los correspondientes pasaportes.

8º — Regístrese, comuníquese, pase a Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, Dirección General de Coordinación y Administración, Grupo de T rabajo: Servicio Relaciones Institucionales a los fines que le compete, Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario D. C. Ceresa.

Ministerio de Trabajo

TRABAJO

Somete a instancia de arbitraje obligatorio un conflicto de intereses.

RESOLUCION
M. T.
Nº 27

Bs. As., 19|8|75

VISTO las actuaciones del expediente Nº 592.000|75 del registro de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas llevadas por las partes intervinientes destinadas a acordar lo determinado en el item 5. 4.12 de la convención colectiva de trabajo Nº 47|75 para el personal representado por la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del transporte Automotores de Cargas; con la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas; la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas y la Cámara de Agentes Consignatarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales no han dado resultado positivo.

Que, en efecto, no surge de lo actuado la existencia de bases de solución suficientes que permitan el acuerdo necesario, no obstante el lapso transcurrido desde la iniciación de las negociaciones e invitadas las partes al sometimiento de arbitraje voluntario y rechazado por la parte patronal.

Que, por lo mismo, y según la prudente apreciación de las circunstancias del caso verificada por el organismo interviniente en las negociaciones, no aparece por fin expectativa confiable que al objeto de obtener el acuerdo directo.

Que se hace necesario [illegible] que la autoridad nacional de aplicación de las normas laborales se aboque al conocimiento y decisión del conflicto colectivo de intereses que se exterioriza en consecuencia del diferendo, toda vez que el mismo encuadra en las previsiones del Decreto-Ley Nº 16.936, modificado por Ley Nº 20.638, procediendo por ello someterlo a la instancia de arbitraje obligatorio (art. 2º).

Que se estima inmediatamente practicable esta instancia en atención a las garantías de solución y procedimientos expeditivos que ofrece el instituto, lo que se corresponde con la necesidad de obtener la pronta y equitativa definición del conflicto en vista de la importancia de los intereses involucrados su trascendencia dentro del proceso global de recuperación económica y, lo que es obvio en tal sentido, de evitar por medio idóneo la dilación de los efectos ciertamente negativos que llevan aparejadas las situaciones de retroactividad.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses suscitado entre la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas y la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas; la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas y la Cámara de Agentes Consignatarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los artículos 2º y 9º del Decreto-Ley Nº 16.936, modificado por la Ley Nº 20.638.

Art. 2º — Designase en calidad de árbitro al Sr. Eduardo Valentín Suárez, quien previa la fijación del lugar de asiento al comienzo de su intervención, actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º y concordantes de la Ley citada, quedando facultado para nombrar secretario actuario a los fines de la sustanciación de las respectivas actuaciones.

Art. 3º — Notificar en legal forma.

Art. 4º — Registrar, comunicar a la Dirección Nacional del Registro Oficial remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar oportunamente.

Ruckauf.

BALANCES

LEGAL & GENERAL ASSURANCE SOCIETY LTD.

Bmé. Mitre 441 - Capital Federal

Fecha de Autorización: 30/1/1936

Ramos en que opera: Incendio, Pérdida de Beneficios, Automóviles, Cristales, Robo y Riesgos Varios.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1973

ACTIVO	
Disponibilidades	100.397,79
Inversiones	573.617,76
Premios a Cobrar	184.509,70
Reaseguradores	992,03
Casa Matriz Cta. Cte.	—.—
Accionistas	—.—
Otros Deudores	36.676,59
Mobiliario y Material	—.—
Gastos Diferidos	4.191,00
Otros Rubros del Activo	11.256,13
Saldo de Pérdida	—.—
TOTAL	911.641,00

PASIVO	
Capital Suscripto (o Asignado)	4.416,00
Acciones a Distribuir por Dividendos	—.—
Reservas de Previsión y Fondos de Amortiz.	510.265,88
Compromiso con Asegurados	74.206,54
Compromiso con Reaseguradores:	
Vencidos	—.—
A Vencer	104.088,93
Compromiso con Agentes y Corredores	54.300,43
Otros Compromisos	48.618,08
Casa Matriz Cuenta Corriente	35.176,43
Otros Rubros del Pasivo	21.594,15
Saldo de Utilidad	58.974,56
TOTAL	911.641,00

Cuadro de Ganancias y Pérdidas

DEBE	Vida	Elementales
Siniestros Ajustados (1)	—.—	19.486,77
Gastos de Producción y Explotación	—.—	108.831,66
Impuestos y Contribuciones	—.—	6.418,81
Amortizaciones	—.—	—.—
Reservas del Ejercicio:		
Técnicas (2)	—.—	55.169,30
Otras	—.—	18.919,06
Intereses y Otras Pérdidas	—.—	6.219,69
Saldos de Utilidad Transf. a Administración	—.—	44.777,26
TOTAL	—.—	259.822,55

	Inversiones	Administración
Gastos de Adquisc. y Explotación	3.960,09	—.—
Impuestos y Contribuciones	1.337,81	11.900,00
Pérdidas por Realizac. de Inversiones	—.—	—.—
Intereses Técnicos Vida y Otros	4.092,84	—.—
Amortizaciones y Otras Pérdidas	—.—	2.916,42
Reservas y Fondos del Ejercicio	—.—	244.258,56
Saldos de Pérdida Transferidos de las Secciones	—.—	39,78
Saldo de Pérdida del Ejerc. Anterior	—.—	—.—
Saldo de Utilidad	188.367,89	58.974,56
TOTAL	197.758,63	318.089,32

HABER	Vida	Elementales
Primas y Adicionales Netas de Anulac. y Reaseguros (3)	—.—	165.373,78
Reservas del Ejercicio Anterior:		
Técnicas	—.—	68.044,81
Otras	—.—	15.833,42
Intereses y Otras Utilidades	—.—	10.530,76
Saldo de Pérdida Transf. a Administración	—.—	39,78
TOTAL	—.—	259.822,55

	Inversiones	Administración
Rentas	5.168,18	—.—
Utilidades por Realizac. de Invers.	192.590,45	—.—
Saldos de Utilidad Transferidos de las Secciones	—.—	233.145,15
Otras Utilidades	—.—	72.756,86
Reservas y Fondos del Ejercicio Anterior	—.—	12.187,31
Saldo de Utilidad del Ejercicio Anterior	—.—	—.—
Saldo de Pérdida	—.—	—.—
TOTAL	197.758,63	318.089,32

(1) Incluidos Gastos de Liquidación y Pólizas Vencidas, Rentas Vitalicias, Pólizas Rescatadas, Siniestros de Pago Diferido y Beneficios Liquidados a los Asegurados del Ramo Vida.
(2) Reservas Matemática y Riesgos en Curso.
(3) Incluidas Primas, Rentas Vitalicias.

J. N. de Castro, Director Gerente General.

Certificamos en cumplimiento de la Ley Nº 17.250 que, en el Balance General que antecede y según surge de los registros de contabilidad rubricados, no existe deuda alguna devengada a favor de las Cajas Nacionales de Previsión. — Héctor Angel Lynn, Contador Público Nacional. C.P.C.E. Tº XXIX. Fº 183.

e.26|8 Nº 4.622 v.26|8|75

COMPAÑIA DE SEGUROS DEL INTERIOR, S.A.

Fecha de Autorización P.E. 19|12|61

Capital Autorizado .... $ 1.350.000.—
Capital Suscripto .... „ 1.350.000.—
Capital Realizado .... „ 1.350.000.—

Ramos en que opera: Incendio, Transportes, Automóviles, Accidentes del Trabajo, Riesgos Varios, Robo, Combinado Familiar, Cristales, Responsabilidad Civil, Accidentes Personales, Ganado, Granizo, Aeronavegación, Lluvias, Vida Colectivo, Garantía de Licitaciones de Obras Públicas e Integral de Comercio.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1974

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 1974

ACTIVO	
Disponibilidades	5.969.564.20
Inversiones	8.442.127.62
Premios a Cobrar	22.914.803.11
Reaseguradores	868.661.02
Casa Matriz, Cuenta Corriente	—
Accionistas	—
Otros Deudores	3.853.564.43
Mobiliario y Material	1.631.039.40
Gastos Diferidos	56.832.82
Otros Rubros de Activo	22.791.63
Saldo de Pérdida	—
TOTAL	43.759.324.23

PASIVO	
Capital Suscripto	1.350.000.—
Reservas de Previsión y Fondos de Amortización	3.793.921.52
Compromisos con Asegurados	12.208.218.36
Compromisos con Reaseguradores:	
Vencidos	—
A Vencer	10.021.477.58
Compromisos con Agentes y Corredores	5.624.434.17
Otros Compromisos	8.514.124.72
Casa Matriz, Cuenta Corriente	—
Otros Rubros de Pasivo	403.873.54
Saldo de Utilidad	1.843.274.34
TOTAL	43.759.324.23

Cuadro de Ganancias y Pérdidas

DEBE	Vida	Elementales
Siniestros Ajustados	936.089.19	6.450.621.81
Gastos de Producción y Explotación	452.031.09	9.782.927.24
Impuestos y Contribuciones	9.441.04	502.163.11
Amortizaciones	21.402.28	356.713.22
Reservas del Ejercicio:		
Técnicas	131.912.30	7.603.327.01
Otras	—	1.401.981.13
Intereses y otras Pérdidas	36.995.63	268.363.81
Saldo de Utilidad Transf. a Adm.	—	1.961.758.05
TOTAL	1.587.871.53	28.327.855.38

	Inversiones	Administración
Gastos de Adquisición y Explotación	20.656.88	—
Impuestos y Contribuciones	6.530.66	130.108.39
Pérdidas por Realizac. de Invers.	475.75	—
Intereses Técnicos, Vida y otros	212.703.21	—
Amortizaciones y otras Pérdidas	92.783.36	95.017.15
Reservas y Fondos del Ejercicio	40.242.46	139.605.72
Saldos de Pérdida Transferidos de las Secciones	—	402.580.84
Saldo de Pérdida del Ejerc. Anterior	—	—
Saldo de Utilidad	283.081.62	1.843.274.34
TOTAL	656.473.94	2.610.586.44

HABER	Vida	Elementales
Primas y Adic. Netas de Anulaciones y Reaseguros	1.223.225.79	22.232.548.47
Reservas del Ejercicio Anterior:		
Técnicas	126.073.94	4.810.171.73
Otras	—	871.378.78
Intereses y otras Utilidades	6.019.41	243.727.95
Saldo de Pérdida Transf. a Adm.	232.552.39	170.028.45
TOTAL	1.587.871.53	28.327.855.38

	Inversiones	Administración
Rentas	462.449.10	—
Utilidades por Realizac. de Invers.	188.843.21	—
Saldos de Utilidad Transferidos de las Secciones	—	2.244.839.67
Otras Utilidades	—	148.311.33
Reservas y Fondos del Ejercicio Anterior	5.181.63	146.085.06
Saldo de Utilidad del Ejerc. Anterior	—	—
Saldo de Pérdida	—	71.350.38
TOTAL	656.473.94	2.610.586.44

Presidente. — Síndicos.

Certificamos, en cumplimiento del Decreto-Ley Nº 17.250|67, que en el Balance General que antecede y según surge de los registros de contabilidad rubricados, el pasivo con las Cajas Nacionales de Previsión asciende a $ 51.487,23, no existiendo importes exigibles a la fecha de cierre del Balance.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1974.

Arnáiz Ruiz Carretto y Cía., Contadores Revisores.
Horacio Ribé (Socio), Contador Público Nacional, C.P.C.E. Tº XIII, Fº 132.

e.26|8 Nº 2.539 v.26|8|75

LA INDUSTRIAL

Cooperativa de Seguros Ltda.

Fecha de Autorización Poder Ejecutivo: 15|3|1961

Capital Suscripto .... $ 411.813.—

Ramos en que opera: Incendio, Automotores, Transportes, Cristales, Robo, Accidentes Personales, Accidentes del Trabajo, Aeronavegación, Granizo.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1974

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31 de octubre de 1974

ACTIVO	$
Disponibilidades	1.081.649.95
Inversiones	1.647.353.05
Premios a Cobrar	1.973.834.42
Reaseguradores	49.743.43
Accionistas	1.930.—
Otros Deudores	143.177.52
Mobiliario y Material	163.630.24
Otros Rubros del Activo	15.164.21
TOTAL	5.081.482.82

PASIVO	$
Capital Suscripto	411.813.—
Reservas de Previsión	1.905.570.04
Compromisos c/Asegurados	1.333.489.17
Compromisos c/Reaseguradores - A Vencer	818.713.86
Otros Compromisos	248.972.04
Saldo de Utilidad	362.924.71
TOTAL	5.081.482.82

Cuadro de Ganancias y Pérdidas - Elementales

DEBE	$
Siniestros Ajustados	870.475.50
Gastos de Producción y Explotación	1.356.057.83
Impuestos y Contribuciones	74.879.89
Amortizaciones	39.169.71
Reservas del Ejercicio - Técnicas	1.356.974.03
Part. Contrato Reaseg. Activos	11.782.48
Saldo de Utilidad - Transferido a Administración	1.060.145.35
TOTAL	4.769.484.79

HABER	$
Primas y Adicionales- Netas de Anulaciones	3.673.899.58
Reservas del Ejercicio - Anterior	744.839.22
Intereses y otras Utilidades	350.745.99
TOTAL	4.769.484.79

Cuadro de Ganancias y Pérdidas - Inversiones

DEBE	$
Gastos de Adquisición y Explotación	2.063.13
Impuestos y Contribuciones	3.357.70
Intereses Varios	82.863.51
Amortizaciones	9.563.71
Reserva Fluctuación Títulos Públicos	25.193.40
Saldo a Administración	67.243.49
TOTAL	190.334.94

HABER	$
Rentas	189.830.94
Utilidad Realización Inversiones	504.—
TOTAL	190.334.94

Cuadro de Ganancias y Pérdidas - Administración

DEBE	$
Reservas y Fondos del Ejercicio	1.210.993.17
Saldos de Pérdidas Transferidos:	
Sección Automotores	30.557.81
Sección Acc. Personales	291.16
Sección Granizo	535.65
Utilidad del Ejercicio	362.924.71
TOTAL	1.605.302.50

HABER	$
Reservas Libres de Previsión - General	440.000.—
Resultado Realización Mobiliario y Material	890.29
Saldos de Utilidades Transf.:	
Sección Incendio	958.522.37
Sección Cristales	39.684.34
Sección Robo	39.623.89
Sección Accidentes del Trab.	34.192.74
Sección Transportes	643.64
Sección Aeronavegación	18.062.99
Sección Inversiones	67.243.49
Utilidad del Ejercicio Anterior	5.633.75
TOTAL	1.605.302.50

Aarón Lañin, Presidente. — Miguel Zipilivan, Gerente General. — Sonia E. Moretti, Contadora. — José Tulipán, Síndico.

Salvador Feldman, C.P.N. Tº III, Fº 237.

e.26|8 Nº 4.630 v.26|8|75

LA INMOBILIARIA

Compañía Argentina de Seguros Generales Sociedad Anónima

Domicilio Casa Matriz: San Martín 574, Capital Federal

Fecha de autorización P.E.: 20 de diciembre de 1893

Cap. Suscripto .... $ 650.000.—

Cap. Realizado .... $ 650.000.—

Ramos en que opera: Vida, Incendio, Granizo, Accidentes del Trabajo, Transportes, Accidentes Personales, Cristales, Automotores, Aeronavegación, Riesgos Varios, Robo, Ganado, Responsabilidad Civil, Crédito y Caución.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1974

Aprobado por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 1974

ACTIVO	
Disponibilidades	2.132.549,22
Inversiones	25.323.141,28
Premios a Cobrar	16.407.098,31
Reaseguradores	52.088,90
Otros Deudores	1.730.968,09
Mobiliario y Material	236.373,29
Gastos Diferidos	137.449,89
Otros Rubros de Activo	182.930,50
TOTAL	46.252.449,48

PASIVO	
Capital Suscripto	650.000.—
Reservas de Previsión y Fondos de Amortización	19.134.955,33
Compromisos con Asegurados	13.765.887,49
Compromisos con Reaseguradores a Vencer	3.283.355,05
Compromisos con Agentes y Corredores	3.389.221,50
Otros Compromisos	3.499.236,29
Otros Rubros de Pasivo	1.122.450,16
Saldo de Utilidad	1.407.313,66
TOTAL	46.252.449,48

Cuadro de Ganancias y Pérdidas

DEBE	Vida	Elementales
Siniestros Ajustados (1)	354.844,75	6.421.064,86
Gastos de Producción y Explotación	1.260.503,34	10.814.092,22
Impuestos y Contribuciones	7.688,—	450.518,84
Amortizaciones	2.723,15	71.363,66
Reservas del Ejercicio:		
Técnicas (2)	3.816.521,70	6.231.870,81
Otras	404.757,25	2.375.649,84
Intereses y Otras Pérdidas	2.638,07	4.979,02
Saldo de Utilidad transf: a Admin.	—.—	1.336.284,94
TOTAL	5.849.676,26	27.705.824,19

	Inversiones	Administración
Gastos de Adquisición y Explotación	675.196,84	—.—
Impuestos y Contribuciones	157.585,97	321.001,28
Perdidas por Realización de Invers.	754,64	—.—
Intereses Técnicos Vida y Otros	309.714,88	—.—
Amortizaciones y Otras Pérdidas	136.503,04	46.115,25
Reservas y Fondos del Ejercicio	519.520,68	1.746.232,61
Saldos de Pérdida transferidos de las Secciones	—.—	1.624.046,38
Saldo de Utilidad	2.265.566,62	1.407.343,66
TOTAL	4.064.842,67	5.144.739,18

HABER	Vida	Elementales
Primas y Adic. Netas de Anulaciones y Reaseguros (3)	1.598.117,77	20.326.422,94
Reservas del Ejercicio Anterior:		
Técnicas	3.316.468,29	4.473.004,54
Otras	241.054,29	1.708.539,52
Intereses y Otras Utilidades	133.480,51	129 366,21
Saldo de Pérdida transf. a Admin.	560.555,40	1.063.490,98
TOTAL	5.849.676,26	27.705.824,19

	Inversiones	Administración
Rentas	2.680.428,38	—.—
Utilidades por Realización de Inversiones	1.095.052,23	—.—
Saldos de Utilidad transferidos de las Secciones	—.—	3.601.851,56
Otras Utilidades	225.616,32	73.215,32
Reservas y Fondos del Ejercicio Anterior	63.745,74	1.408.778,34
Saldo de Utilidad del Ejerc. Anter.	—.—	55.893,96
TOTAL	4.064.842,67	5.144.739,18

(1) Incluidos Gastos de Liquidación y Pólizas Vencidas, Rentas Vitalicias, Pólizas Rescatadas, Siniestros de Pago Diferido y Beneficios Liquidados a los Asegurados del Ramo Vida.

(2) Reservas Matemáticas y Riesgos en Curso.

(3) Incluidas Primas Rentas Vitalicias.

Luis F. Ambrosetti, Presidente. — Heriberto E. E. Lauinger, Gerente General. — Comisión Fiscalizadora: Juan José Giusti, Horacio Ribé, Leonildo A. A. Carretto, Síndicos.

Certificamos, en cumplimiento del Decreto-Ley Nº 17.250/67, que en el Balance General que antecede y según surge de los registros de contabilidad rubricados, el pasivo con las Cajas Nacionales de Previsión asciende a $ 162.286,17, no existiendo importes exigibles a la fecha de cierre del ejercicio. — Buenos Aires, 6 de noviembre de 1974. — Arnáiz Ruiz, Carretto y Cía. Leonildo A. A. Carretto, Contador Público-Actuario. M. 68 Tº II y M. 28 Tº I.C.P.C.E. C.F.

e.26|8 Nº 4.634 v.26|8|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION

I. G. P. J. Nº 2.113

Bs. As., 6|8|75

VISTO: este expediente Nº 35.978| 153.431 del que resulta que el señor Juan José Corrado no ha producido, en su carácter de Síndico de la sociedad "Marcumar Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", el informe que le fuera ordenado mediante Resolución I. G. P. J. Nº 0985 del 14 de abril de 1975, lo informado por el Departamento de Sociedades Anónimas (fs. 43) y

CONSIDERANDO:

Que pese a estar el Síndico de la sociedad debidamente notificado de la Resolución de fs. 34 conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 41, no ha producido el informe que le fuera requerido, tal como resulta de la presentación de fs. 42.

Que la actitud asumida por el citado funcionario de la sociedad, implica la falta de cumplimiento de sus deberes (artículo 294, inc. 6º del Decreto Ley 19.550|72), como asimismo un alzamiento contra las facultades de control que competen a este Organismo;

El Inspector General de Personas Jurídicas

Resuelve:

Artículo 1º — Aplicar al señor Juan Jose Corrado, en su carácter de Síndico Titular de la sociedad "Marcumar Sociedad Anónima Comercial Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria", la sanción de apercibimiento con publicación durante un día en el Boletín Oficial, de conformidad con lo estipulado por el artículo 302, Inc. b) del Decreto Ley 19.550|72.

Art. 2º — Intímase al señor Juan José Corrado para que en el término de diez días contados desde la notificación de la presente, formule el informe que le fuera requerido y acredite haber procedido a efectuar la publicación indicada en el artículo anterior.

Art. 3º — Notifíquese por cédula al denunciado, regístrese, publíquese y, cumplida que sea la presente, archívese.

Alberto Guillermo Pico.

$ 210 e.26|8 Nº 48.227 v.26|8|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

CONSEJO AGRARIO NACIONAL

El Consejo Agrario Nacional hace saber, por ocho (8) días al señor Carlos Lucero Farías, que en expediente Nº 17.797, se ha dictado la siguiente resolución:

El Interventor del Consejo Agrario Nacional, en uso de las atribuciones del Directorio, Resuelve:

1º — Decretar la caducidad de la adjudicación en venta efectuada por resolución de fecha 12 de marzo de 1958 a favor del Sr. Carlos Lucero Farías, respecto del lote Nº 4 de la Colonia "San Pedro del Atuel", Provincia de Mendoza.

2º — Dicha sanción lo es con devolución de las sumas acumuladas en concepto de fondo de ahorro e indemnización de las mejoras económicamente necesarias que hubiere introducido, previa deducción de todo monto que adeudare y del equivalente al porcentaje establecido en el Art. 56 de la Ley Nº 14.392, a cuyo efecto, se practicará inventario y justiprecio de las mismas con ausencia del o los interesados conforme en un todo con el Art. 57 de dicha Ley.

3º — Intimar al Sr. Carlos Lucero Farías, y|o quién o quiénes resulten ocupar el lote, para que, en un plazo de 90 días contados desde la fecha de su notificación, desocupen el mismo, bajo apercibimiento —en su defecto— de iniciar los trámites pertinentes, tendientes a su desalojo por vía judicial.

4º — Declarar la vacancia del predio en cuestión y, una vez obtenida su disponibilidad (contrato de depósito), procédase a su retasación e inclusión en un próximo concurso público.

5º — Tómese nota; notifíquese y pase a conocimiento y demás efectos a las Gerencias de Asuntos Jurídicos (Registro); Administración y Técnica. — Fdo.: Horacio César Cursack.

e.26|8 N: 7.786 v.28|8|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de desarmado de dos (2) máquinas secadoras existentes y la provisión instalación y puesta en marcha de dos equipos completos de secado en los elevadores oficiales de Monte Maíz, provincia de Córdoba y Alcorta, provincia de Santa Fe. — Licitación Pública Nº 197|75.

Precio de los pliegos: cien pesos ($ 100,00), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones Paseo Colon 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Rosario, Mendoza 1085, 5º piso, de la provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de setiembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial. $ 1.800.000,00 (un millón ochocientos mil pesos), depósito de garantía de ofertas: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés.

e.13|8 Nº 7.403 v.27|8|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles a partir de la última publicación a ARIEL BORGES ACOSTA para que comparezca ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital Federal) munido de documentos de identidad, pasaporte y pasaje a Montevideo, de noviembre de 1974, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la fuerza pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 5º, inciso c) de la Ley Nº 19.359. Publíquese por cinco días.

e.26|8 Nº 7.807 v.1º|9|75

DIRECCION NACIONAL DE ADUANA

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a firma o persona con derecho sobre las mercaderías secuestradas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza por Acta Nº 184|74, expediente Nº 600.744, que deberá concurrir al Depósito de Secuestros de la Administración Nacional de Aduanas, sito en Dna. Norte, Sección 7ª, a los efectos del reconocimiento de (16) dieciséis conjuntos para damas de algodón, compuesto cada uno de pollera, bombacha y corpiño, entre ellos uno compuesto de pollera y bombacha, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a. a.). — Firmado: Pedro Luis Colombo, Jefe Oficina de Secuestros.

e.26|8 Nº 7.240 v.26|8|75

Se hace saber a firma o persona con derecho de las mercaderías secuestradas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza por Acta Nº 224|74, expediente número 600.805|74, que deberá concurrir al Depósito de la Administración Nacional de Aduanas (Sección Secuestros), sito en Dna. Norte, Sección 7ª, a los efectos del reconocimiento de (12) ministéreo-Car, marca Apolo XV, modelo AP-15, origen Japón; (9) nueve minicalculadoras marca LS Electronis, modelo 900; (9) nueve radios portátiles marca Emperor; (8) ocho sábanas marca Pequot No-Iron, distintos colores; (4) cuatro fundas marca Pequot No-Iron, distintos colores, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 208 de la Ley 17.856 (t. o. a. a.). — Firmado: Pedro Luis Colombo, Jefe Oficina de Secuestros.

e.26|8 Nº 7.241 v.26|8|75

Se hace saber a firma o persona con derecho que deberá concurrir al Depósito de Secuestros, sito en Dna. Norte 7ª, a los efectos del reconocimiento de las mercaderías que fueron secuestradas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza por Acta Nº 252|74, expediente Nº 600.882| 74, cuyo detalle es el siguiente: (30) treinta discos long play, distintos temas y de origen extranjero; (50) cincuenta discos chicos, distintos temas y de origen extranjero, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a. a.). — Firmado: Pedro Luis Colombo, Jefe Oficina de Secuestros.

e.26|8 Nº 7.243 v.26|8|75

Se hace saber a firma o persona con derecho sobre las mercaderías secuestradas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza por Acta Nº 218|74, expediente número 600.933|74, que deberá concurrir al Depósito de Secuestros de la Administración Nacional de Aduanas, sito en Dna. Norte, Sección 7ª, a los efectos del reconocimiento de (1) un estéreo-car, marca Mecca, Nº 017906; (1) un estéreo-car, marca Mecca, Nº 304304618; (5) cinco accesorios para los mismos; (2) dos sobrecitos conteniendo tornillos, tuercas y arandelas, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a. a.). — Firmado: Pedro Luis Colombo, Jefe Oficina de Secuestros.

e.26|8 Nº 7.244 v.26|8|75

Se hace saber a firma o persona con derecho a las mercaderías secuestradas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza por Acta Nº 338|74, expediente número 601.072|74, que deberán concurrir al Depósito de Secuestros de la Administración Nacional de Aduanas, sito en Dna. Norte, Sección 7ª, a los efectos del reconocimiento de (64) sesenta y cuatro remeras de diferentes colores, marca Grand Sland, origen U.S.A.; (12) doce estéreos-car, marca Pionner, modelo TP. 222, ind. Japón; (3) tres radios grabador, dos de ellas marca Sanyo, modelo M. 4420 y la restante marca Sony, modelo CF. 320, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley 17.856 (t. o. a. a.). — Firmado: Pedro Luis Colombo, Jefe Oficina de Secuestros.

e.26|8 Nº 7.245 v.26|8|75

Se hace saber a firma o persona con derecho a las mercaderías secuestradas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza por Acta Nº 234|74, expediente número 601.207|74, que deberá concurrir al Depósito de Secuestros de la Administración Nacional de Aduanas, sito en Dna. Norte, Sección 7ª, a los efectos del reconocimiento de (10) diez campanas de frenos completas, sin marca ni números; (1) una bomba para Servo Freno, sin marca ni número, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 208 de la Ley número 17.856 (t. o. a. a.). — Firmado: Pedro Luis Colombo, Jefe Oficina de Secuestros.

e.26|8 Nº 7.246 v.26|8|75

Se le hace saber a la firma GUILLERMO JULIO HARTRIDGE que en el expediente Nº 600.487|75 se ha dispuesto instruir el sumario en los términos del artículo 45 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificatorias, corriéndose las vistas de rigor a la firma Guillermo Julio Hartridge, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de 10 diez días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48 y 49 y concordantes de la Ley de Aduanas citada, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 171 del citado texto legal. — Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los arts 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resol. 847|70 de la A.N.A. Todo ello acorde lo estatuido por el art. 1.027 bis de la Ley 810. — Asimismo, se le hace saber que el importe de tributos ascendería a $ 192,31. — Fdo.: Armando Hugo Rossi, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e. 26|8 Nº 7.259 v. 26|8|75

Se le hace saber a VICTOR GALINDO CORDERO que en el expediente número 600.604|75 ha recaído el fallo A.N.C.C. Nº 419|75, por el que se resolvió. I. — Comisar en forma irredimible la mercadería secuestrada en este procedimiento ... II. — Condenar al imputado Víctor Galindo Cordero, al pago de una multa accesoria con destino al Fisco, equivalente a dos (2) veces el valor corriente en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto líquido asciende a la suma de pesos trescientos sesenta (pesos 360.—), en los términos del art. 192 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y sus modificatorias. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe del Dpto. Contencioso Capital (int.).

e. 26|8 Nº 7.260 v. 26|8|75

Se le notifica al señor ESTEBAN DECHUK o DECHUCK (pasaporte argentino Nº 3.956.228) los autos recaídos en el Expte. 601.181|74 (A.N.A.), que dicen en su parte pertinente: Buenos Aires, 9| 6|75 y 25|6|75, respectivamente: Cítese al señor Esteban Dechuk o Dechuck, al domicilio de Barilari 1301, Capital Federal, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la aludida ley, a la audiencia que se celebrará dentro del término de diez (10) días de la fecha de publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un mismo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, este deberá cumplir también con dicho requerimiento y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la referida Ley de Aduanas y art. 31 y siguientes del Dto.-Ley 1.759|972. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (int.).

e. 26|8 Nº 7.261 v. 26|8|75

Se le hace saber a los señores MARCOS KLINGHOFFER y ALBERTO CATTAN que en el Expte. Nº 601.022|74 se ha dispuesto: "Buenos Aires, 15 de mayo de 1975 ... Córrase vista de todo lo actuado a Alberto Cattan ... a Marcos klinghoffer ..., a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárseles rebeldes, todo conforme con lo dispuesto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), imputándoseles la infracción prevista y penada por el art. 172 de la ley citada. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación de los imputados deberán acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los arts. 27 y 28 de la mencionada ley y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. —, Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e. 26|8 Nº 7.262 v. 26|8|75

Se hace saber al señor MOHAMAD MOUNIB AL RIFAI lo dispuesto por la Resolución A.N.C.C. Nº 121|75 recaída en el Expte. Nº 465.272|63 de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Visto ... Resulta ... Considerando ... Resuelve: 1º) Desestimar la presente denuncia en los términos del art. 45, 2º párrafo de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), modificado por el Decreto-Ley Nº 18.221. — 2º) Intimar al señor Mohamad Mounib Al Rifai el pago de los derechos de importación y servicios dispensados, con más lo que correspondiere en concepto de mora, atento lo establecido por el art. 3º del Decreto Nº 4.891|61 y art. 767 de la Ley N: 810. — 3º) Proceder a la nacionalización, previo pago de los derechos, del automóvil marca Chevrolet, modelo 1963, sedan, 4 puertas, motor Nº TO313DA-3707, serial Nº 31839T-252439. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital Int.", y su aprobatoria Resolución A.N.A.J.S.U. Nº 1.911 de fecha 30 de junio de 1975, que en su parte pertinente dice: "Visto ... Considerando ... Resuelve: Art. 1º — Apruébase la Resolución Nº 121|75 del Departamento Contencioso Capital, en cuanto ha sido materia de elevatoria. — Art. 2º — Mantener la orden de secuestro del automóvil marca Chevrolet modelo 1963, sedan, 4 puertas, motor Nº TO313 DA-3707, serial número 31839T-252439. — Fdo.: Nicolás Luis Novaro, Administrador Nacional de Aduanas".

e. 26|8 Nº 7.263 v. 26|8|75

Se hace saber al señor **MARIO GIMENEZ MONTERO** lo dispuesto por Resolución A.N.C.C. Nº 169|75, de fecha 18 de abril de 1975, recaída en el expte. número 470.923|61 de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Vistos y Resultando... Considerando... Resuelvo: 1º) Desestimar la presente denuncia en los términos del art. 45, 2º párrafo de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), modificado por el Decreto-Ley Nº 18.221. — 2º) Intimar al señor Mario Giménez Montero el pago de los derechos de importación y servicios dispensados, con más lo que corresponde en concepto de mora, conforme lo dispuesto por el art. 767 de la Ley 810. — 3º) Proceder a la Nacionalización —previo pago de los derechos— del automóvil marca Zodiac Saloon, modelo 1957, motor número Nº 206-E|64796. Fdo.: Carlos María Giráldez, 2ª firma habilitada Dpto. Contencioso Capital Int, y su aprobatoria, Resolución A.N.A.J.S.U. Nº 1.889 de fecha 26 de junio de 1975, que en su parte pertinente dice: Visto... Considerando... Resuelve: Art. 1º) Aprobar el fallo Nº 169|75 del Departamento Contencioso Capital, en cuanto fuera materia de elevatoria. Fdo.: Nicolás Luis Novarro Administrador Nacional de Aduanas".

e.26|8 Nº 7.264 v.26|8|75

Se le notifica al señor **ALBERTO ALEXANDER GARCIA** que en el expte. Nº 600.043|75 se ha dispuesto: "Fallo A.N.C.C. Nº 465|75...: Fallo: 1º - Condenar al señor Alberto Alexander García al pago de una multa igual a una (1) vez el valor en plaza del material denunciado, en substitución del comiso, la cual asciende a quince mil ochocientos veintisiete pesos con 34|100 ($ 15.827,34) en los términos del art. 172 ya citado. — 2º — Condenar a Alberto Alexander García al pago de una multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería de marras, la cual importa la suma total de cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos mil pesos con 02|100 ($ 47.482,02), en los términos de los arts. 172 y 198 citados. — Intimar a Alberto Alexander García al pago de los derechos oportunamente dispensados. —... Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.).

e.26|8 Nº 7.265 v.26|8|75

Se hace saber que en el expte. número 601.095|74, seguido contra la firma **SERVI VENT S.R.L.**, se ha dispuesto: "Fallo A.N.C.C. Nº 467|75... Fallo: 1º — Condenar a la firma Servi Vent S.R.L. al pago de una (1) multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería en infracción, la cual se aplica en sustitución del comiso respectivo y ante la imposibilidad de llevar a cabo el mismo, ascendiendo a dos mil ciento ocho pesos con 98|100 ($ 2.108,98), en los términos del art. 172 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962). — 2º — Condenar a la firma Servi Vent, S.R.L. al pago de una (1) multa igual a tres (3) veces el valor en plaza de la mercadería en infracción, la cual asciende a la suma total de seis mil trescientos veintiséis pesos con 94|100 ($ 6.326,94), en los términos del art. 172 ya citado. — 3º — Intimar a la firma Servi Vent, S.R.L. al pago de los derechos dispensados. —... Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (Int.).

e.26|8 Nº 7.266 v.26|8|75

Se notifica a la firma **BERYCE S.A.C.I.** que en Expte. Nº 600.299|70 ha recaído providencia, que dice: Bs. Aires, 31|3|75. Córrase vista de todo lo actuado a Beryce S.A.C.I., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declararse rebelde, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la L. A.(t.o. 1962) y modif., imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 171 del citado texto legal. — Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación del imputado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación, en los términos de los arts. 27 y 28 de la mencionada Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e.26|8 Nº 7.267 v.26|8|75

Se notifica a la Dra. **MARIA JULIA BESTEIRO**, p|Organización Barrot-Barrot y Cía. (en quiebra), que en Expte. Nº 600.962|74 ha recaído fallo Nº 83|75 de fecha 24 de febrero de 1975, que dice: 1º)... 2º)... 3º) Declarando prescripta la acción del Fisco para aplicar las multas que pudieran corresponder en estas actuaciones a la firma Organización Barrot-Barrot & Cía. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital. Aprobado por Resolución A.N.A. Nº 1.744|75 — Fdo.: Nicolás Luis Novaro, Administrador Nacional de Aduanas.

e.26|8 Nº 7.268 v.26|8|75

ADUANA DE CAPITAL

Se hace saber a **PEDRO E. GARRO**, que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 600.289|75, con fecha 20 de mayo de 1975 se ha dispuesto lo siguiente: Cítese a Pedro E. Garro, por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, piso 2º, Azopardo 350, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 150, inciso b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el pasaporte respectivo y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requisito y acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y artículo 31 y siguientes del Decreto 1.759|72. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.26|8 Nº 7.269 v.26|8|75

Se hace saber a **GLORIA SONIA GARCIA PEREIRA de ROSTAGNO**, que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 600.937|74, con fecha 23 de junio de 1975 se ha dispuesto lo siguiente: Cítese a Gloria Sonia García Pereira de Rostagno, por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, piso 2º, Azopardo 350, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 150, inciso b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el pasaporte respectivo, y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requisito y acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y Art. 31 y siguientes del Decreto 1.759|72. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.26|8 Nº 7.270 v.26|8|75

Se hace saber al señor **JEAN LEOPOLD DOHMEN** que en el expediente Nº 454.236|62 de esta Administración Nacional de Aduanas han recaído resoluciones definitivas, las que para su conocimiento se transcriben: "Buenos Aires, 20 enero 1975. — Resolución A.N.C.C. Nº 21|75. — Autos y Vistos:... Resulta... Considerando... Por ello y facultades legales, resuelvo: 1º) Declarar prescripta la acción del Fisco para aplicar las penas correspondientes en estas actuaciones y respecto del imputado Jean Leopold Dohmen. — 2º) Imponer al señor Jean Leopold Dohmen el pago de los derechos que oportunamente fueron dispensados. — 3º)... 4º) Aprobado... y notifíquese... Fecho, gírese el presente al Dpto. Operativa Capital, División Importación, Sección Liquidación-nes, para la formulación del cargo correspondiente por los derechos adeudados. — Siga a la Div. Tesorería, Sección Recaudaciones, para intimar su cancelación dentro del perentorio término de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de proceder al secuestro e ingreso a Zona Fiscal del vehículo de marras. — Firmado: Carlos María Giraldez, 2ª firma habilitada Dpto. Contencioso Capital". — Y su aprobatoria: "Buenos Aires, 2 julio 1975. — Visto... Considerando... El Administrador Nacional de Aduanas, resuelve: Art. 1º) Aprobar la Resolución Nº 21|75, dictada por el Dpto. Contencioso Capital... Resolución A.N.A.J.S.U. Nº 1.952|75. — Firmado: Nicolás Luis Novaro, Administrador Nacional de Aduanas".

e.26|8 Nº 7.271 v.26|8|75

Se hace saber a **ADOLFO FINKELBERG** que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 601.061|74, con fecha 11 de julio de 1975 se ha dispuesto lo siguiente: Cítese a Adolfo Finkelberg, por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, piso 2º, Azopardo 350, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 150, inciso b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48 de la misma ley en el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. — El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el pasaporte respectivo y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requisito y acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y Art. 31 y siguientes del Decreto 1.759|72. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe del Departamento Contencioso Capital.

e.26|8 Nº 7.272 v.26|8|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

Audiencia Pública Nº 128

La Junta Asesora del Transporte Aéreo hace saber que queda sin efecto la convocatoria a la Audiencia Pública número 128, que debía realizarse el día 3 de setiembre de 1975, a las 10 horas, para tratar una petición de la empresa Aero Servicios Transportes Regionales del Oeste (Astro) S. R. L., formulada en Nota D. N. T. A. C. Nº 3.930|74.

e.26|8 Nº 7.758 v.28|8|75

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los señores Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación Doctores Rodolfo F. E. Eireos, Beatriz González de Rechter, Carlos Invernizzi, Alvaro María Arriaga, bajo la Presidencia de la Dra. Sara María Clara Dichiara. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales acordaron: 1º) Suspender la aplicación del último párrafo del artículo 33 del Reglamento de Procedimiento vigente; 2º) Introducir como norma transitoria la siguiente: "Los Vocales que se encuentren cumpliendo Subrogaciones en Vocalías vacantes, de conformidad con lo resuelto en la Acordada del dieciocho de julio próximo pasado continuarán en el ejercicio de las mismas, hasta tanto sean cubiertos definitivamente los respectivos cargos por los titulares que oportunamente se designen". Con lo que terminó el acto siendo las quince y cuarenta y cinco horas. — Certifico que la presente es copia fiel del original que obra agregado al Libro de Acordadas de este Tribunal. — Buenos Aires, 21 de agosto de 1975. — Patricio Aristóbulo Navarro, Secretario General Asuntos Tributarios.

e.26|8 Nº 7.806 v.26|8|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 127,92, Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

$ 483.- e.5|8 Nº 46.353 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS EXTERNOS 1974" de u$s. 5.000 Nros. 117.719 y 117.727| 730, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

$ 616.— e.18|8 Nº 47.246 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.246 v.17|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000 Nros. 2.178.023|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.758.641|642 y 1.781.129|132 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975.

$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 41.862 v. 28|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 10.000, Nº 1.433.815, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 672.— e.19|8 Nº 47.465 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.465 v.19|9|75

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Técnica

SECRETARIA TECNICA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Departamento Suministros
Balcarce 78 - Planta Baja
T. E. 46-9841 - Int. 462.
Licitación Pública Nº 49.

Llámase a Licitación Pública para el día 2 de setiembre de 1975, a las 14 horas, a efectos de contratar la provisión de útiles de oficina.

El Pliego de Condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

e.26|8 Nº 7.786 v.27|8|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS
Licitación Pública Nº 44|75.

Llámase a Licitación Pública para el día 10 de setiembre de 1975, a las 9,30 horas, para la adquisición de víveres.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo de esta Dirección Nacional del Antártico (Compras), Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando solamente el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional con anterioridad o en el acto de apertura.

e.26|8 Nº 7.809 v.28|8|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de 10 (diez) máquinas de contar monedas.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 24 de setiembre de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de Pliegos, Consultas y entrega de las Propuestas en la misma.

Valor del Pliego: $ 100.—.

e.26|8 Nº 7.753 v.4|9|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de juegos de lunch.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 3 de setiembre de 1975, a